

Foll
301.186:37

08566

A

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE EDUCACION



DIRECCION
DE
EDUCACION COOPERATIVISTA



EVA PERON
DIRECCION DE IMPRESIONES OFICIALES

1953

Foll
301.186:37

1

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE EDUCACION



DIRECCION
DE

EDUCACION COOPERATIVISTA

INV 008566

SIG Foll
301.186:37

LIB 1



09861

EVA PERON
DIRECCION DE IMPRESIONES OFICIALES

1953

DECRETO Nº 2.314

Ministerio de Educación.

Expediente Nº 23.997, año 1952

Eva Perón, 3 de octubre de 1952.

Considerando:

Que es firme propósito del Gobierno, reiteradamente expresado, fomentar el desarrollo del cooperativismo, sindicalismo y mutualismo, como formas de realización de la solidaridad social, base de la doctrina nacional de justicia social; y por otra parte llevar a la práctica lo prescripto por el artículo 37, parte IV, apartado 1, de la Constitución Nacional, que señala como una de las finalidades de la enseñanza el perfeccionamiento de las potencias sociales de los jóvenes;

Que la creación y desarrollo de las cooperativas escolares contribuyen, desde la más temprana edad, a la formación de una conciencia de solidaridad social, tal cual lo reclaman los postulados fundamentales de la Nueva Argentina;

Que además de sus fines educativos, las actividades de las cooperativas escolares coadyuvan al cumplimiento del Plan Económico para el año 1952, del Superior Gobierno de la Nación, por la oportunidad que presentan a los alumnos de realizar actos de ahorro y tomar conciencia práctica de cómo se contribuye a regular la economía doméstica por medio de instituciones de bien común;

Que, por otra parte, las cooperativas escolares constituyen un medio eficaz para que el personal de inspección, directivo y docente, complementen con actividades de orden práctico la doctrina de justicia social enunciada;

Que la creación y actividades de las cooperativas escolares encuadran perfectamente dentro de las moder-

nas corrientes pedagógicas que propugnan que el niño, dentro de la sociedad a la cual pertenece, sea un factor activo de su propia formación mediante tareas que le despierten plena conciencia de responsabilidad en la vida colectiva;

Que, finalmente, está dentro de la competencia del Ministerio de Educación el fomento educacional del cooperativismo, de acuerdo con lo que establece la Ley 5.694.

Por lo expuesto y atento lo aconsejado por el Ministerio de Educación, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires —

DECRETA:

Art. 1º Créase la Dirección de Cooperativas Escolares dependiente del Ministerio de Educación (1).

Art. 2º Establécese que el funcionamiento de la repartición que se crea por el artículo 1º y la organización de las cooperativas escolares, se regirán por la reglamentación que dicte el Departamento de Educación.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial» y pase al Ministerio de Educación a sus efectos.

ALOE.

RAYMUNDO J. SALVAT.

(1) Por Decreto Nº 1.976 del 9/3/53, se la denomina Dirección de Educación Cooperativista.

LEY Nº 11.383

REGIMEN DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1926.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etcétera, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Las sociedades cooperativas se regirán por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º Sólo podrán denominarse «cooperativas» las sociedades que, además de ese título, reúnan los caracteres siguientes:

1. Acompañar su nombre social con la palabra «limitada».
2. No poner límite estatutario al número de socios, ni al de las acciones, ni al capital social, ni a la duración de la sociedad.
3. Las acciones serán nominativas e indivisibles y transferibles solamente con acuerdo del directorio, en las condiciones que determinen los estatutos. Todas las acciones, una vez integradas, serán del mismo valor.
4. Cada socio no tendrá más que un voto, sea cual fuere el número de sus acciones.
5. Expresarán, en sus estatutos, las condiciones de admisión, cese o exclusión de los socios. Los socios tienen derecho de salir de la sociedad en la época establecida en los estatutos, y a falta de ésta, a

- fin de cada año social, dando aviso con diez días de anticipación.
6. Cuando los estatutos de la sociedad establezcan una cuota de entrada, no podrá elevarse a título de compensación por las reservas sociales.
 7. Los socios salientes por cualquier causa no tendrán derecho individual alguno sobre las reservas sociales.
 8. En caso de liquidación de la sociedad, los fondos de reservas se entregarán al fisco nacional o provincial, según el domicilio real de la sociedad, para fines de educación económica del pueblo.
 9. No concederán ventaja ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y directores, ni preferencia a parte alguna del capital.
 10. No podrán remunerar con comisión ni en otra forma a quien aporte nuevos socios o coloque acciones.
 11. No podrán tener por fin principal ni accesorio la propaganda de ideas políticas, religiosas, de nacionalidades o religiones determinadas, ni imponer como condición de admisión la vinculación de los socios con organizaciones religiosas, partidos políticos o agrupaciones de nacionalidades o regionales.
 12. No podrán conceder crédito para el consumo.
 13. De los servicios de la sociedad, sólo podrán hacer uso los socios.
 14. El directorio, sin excluir socios, podrá ordenar, en cualquier momento, el retiro de capital a los socios con mayor número de acciones. Si todos los socios tuvieran igual número de acciones, el retiro se hará a prorrata.
 15. Cuando efectúen préstamos en dinero a los socios no cobrarán, a título de premio, prima o con otro nombre, suma alguna que reduzca la cantidad efectiva prestada a menos del monto nominal del préstamo, salvo el descuento por el pago de intereses, si así se hubiera establecido. El interés no podrá

- exceder del 1 % de la tasa efectiva cobrada por los Bancos oficiales en operaciones semejantes y no podrá ser aumentado durante la vigencia del préstamo. Los préstamos podrán ser cancelados en cualquier momento por el prestatario, sin recargo alguno de intereses.
16. De las utilidades realizadas y líquidas, podrá pagarse sobre el capital empleado en operaciones que no sean de crédito un interés que no exceda del 1 % al que cobra el Banco de la Nación en sus descuentos.
 17. De las utilidades realizadas y líquidas de cada ejercicio, se destinará por lo menos el 5 % al fondo de reserva y se distribuirá el 90 % entre los socios:
 - a) En las cooperativas o secciones de consumo, en proporción al consumo hecho por cada socio;
 - b) En las cooperativas de producción, en proporción al trabajo hecho por cada uno;
 - c) En las cooperativas o secciones de adquisición de elementos de trabajo y de transformación y venta de productos, en proporción al monto de las operaciones de cada socio con la sociedad;
 - d) En las cooperativas o secciones de crédito, en proporción al capital.
 18. Los balances y memorias del directorio serán anuales y sometidos con igual periodicidad a la asamblea que se celebrará dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.
 19. Las asambleas serán convocadas por lo menos con ocho días de anticipación, en la forma que cada sociedad establezca en sus estatutos y se celebrarán sea cual fuere el número de los socios concurrentes, una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se ha reunido ya la mitad más uno de los socios.

20. Los estatutos podrán prohibir el voto por poder o autorizarlo. Si autorizan el voto por poder, las representaciones deberán recaer en un asociado y éste no podrá representar más de dos socios.
21. Cuando los socios pasan de 10.000, la asamblea general será substituida por una asamblea de delegados elegidos en asambleas electorales de secciones o distritos, en las condiciones que determinen los estatutos para la representación de los socios que residan en localidades distantes del lugar de la asamblea general.
22. Para el control de las cuentas sociales la asamblea elegirá un síndico titular y otro suplente. Podrá elegir también para el control de la marcha de la sociedad, un consejo de inspección formado por un número de socios doble de los miembros del directorio y auxiliar de éste.

Art. 39 Las sociedades cooperativas podrán ampliar su objetivo y fusionarse con otra u otras de la misma naturaleza por el voto de la mayoría de la asamblea ordinaria, siempre que el asunto figure en el orden del día. La ampliación de su objeto o la fusión, serán registradas e inscriptas en la forma establecida en los artículos 59 y 69 de esta ley.

Art. 49 Las sociedades cooperativas podrán asociarse entre sí por el voto de la mayoría de la asamblea ordinaria, para constituir una cooperativa de cooperativas y hacer operaciones en común, según los principios establecidos en esta ley.

Art. 59 Las sociedades cooperativas podrán constituirse válidamente sin necesidad de escritura pública, labrándose actas por duplicado, las que deberán ser firmadas por los constituyentes e inscriptas en un registro especial que llevará el Ministerio de Agricultura.

Art. 69 Para el nombramiento y autorización de una sociedad cooperativa, bastará la presentación de la lista de los socios, de una copia de los estatutos sociales y la constancia de la instalación de la sociedad, ya en ope-

raciones, o bien el depósito bancario de la vigésima parte del capital suscripto. Las sociedades constituidas de acuerdo con las disposiciones de esta ley, serán autorizadas a funcionar dentro de los noventa días de su solemnidad.

Art. 79 Los menores de más de 18 años de edad y las mujeres casadas, pueden ingresar a las cooperativas sin autorización paternal ni marital y disponer por sí solos de su haber en ellas.

Art. 89 Las sociedades cooperativas existentes deberán ajustarse, dentro de un año de su promulgación, a las disposiciones de la presente ley, si desean conservar la denominación de «Cooperativas». Las que no lo hicieran incurrirán en la penalidad establecida en el artículo siguiente.

Art. 99 Queda prohibido el uso de la palabra «Cooperativa» en el nombre de cualquier sociedad o empresa, posterior a la fecha de promulgación de esta ley, que no se haya constituido de acuerdo con sus disposiciones. La violación de esta prohibición será penada con multa desde 500 hasta 2.000 pesos moneda nacional, y la clausura del establecimiento, oficinas, locales de ventas y demás dependencias públicas de la sociedad o empresa, mientras no se suprima el uso indebido de la palabra «Cooperativa».

Art. 10. El Ministerio de Agricultura tendrá a su cargo el control público de las sociedades cooperativas, revisará y certificará los balances que le sean sometidos por ellas, y establecerá un servicio de información para y sobre el movimiento cooperativo de la República.

Art. 11. Quedan derogados los artículos 392, 393 y 394 del Código de Comercio y toda otra disposición que se oponga a la presente. Para las sociedades constituidas, según las normas de esta ley, rigen subsidiariamente las prescripciones del Código de Comercio sobre las sociedades anónimas en cuanto no sean contrarias.

Art. 12. Esta ley se incorporará en título especial al Código de Comercio.

Art. 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

REGLAMENTO DE LA LEY N° 11.388

DECRETO REGLAMENTARIO DEL REGISTRO, INSPECCION Y FOMENTO DE COOPERATIVAS

Buenos Aires, 10 de febrero de 1927.

Considerando:

Que el artículo 2º de la Ley General de Sociedades Cooperativas número 11.388, dispone que el Ministerio de Agricultura de la Nación llevará un registro especial para la inscripción de las actas constitutivas de las cooperativas;

Que el artículo 10 de dicha ley establece que el Ministerio de Agricultura tendrá a su cargo el control público de esas sociedades;

Que el Ministerio de Agricultura debe colaborar para la aplicación amplia de la Ley de Fomento de Sociedades Cooperativas número 11.388, y de su reglamentación;

Que para la más eficaz realización de los propósitos de las leyes sobre régimen y fomento de las cooperativas, conviene concretar en un solo organismo, dependiente del Ministerio de Agricultura, las funciones de asesoramiento en las cuestiones concernientes a la concesión y retiro de la personalidad jurídica de las sociedades cooperativas, aprobación de los estatutos y sus reformas, cuyo conocimiento compete al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, por la Ley de Organización de los Ministerios, y la referente al contralor público y registro que se le encomiendan por las leyes citadas al Ministerio de Agricultura, con lo cual se obtendrá una más armónica coordinación de esfuerzos e iniciativas que redundará en beneficio de la rapidez y eficiencia de los trámites administrativos, el Presidente de la Nación Argentina —

DECRETA:

Art. 1º Créase en la Dirección General de Economía Rural y Estadística una sección que se denominará «Registro, Inspección y Fomento de Cooperativas» y que desempeñará sus funciones que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 2º El Registro, Inspección y Fomento de Cooperativas, por intermedio de la Dirección General de Economía Rural y Estadística, asesorará al Ministerio de Agricultura en los asuntos a que se refieren las leyes números 11.380 y 11.388, y ejercerá especialmente las siguientes funciones:

- a) Llevar un registro especial de las cooperativas en el que se inscribirán las actas constituidas y las reformas de los estatutos de estas sociedades;
- b) Ejercer el contralor público de las sociedades cooperativas y revisar y certificar los balances de las mismas;
- c) Fomentar la cooperación por los medios que juzgue convenientes;
- d) Organizar un servicio de información para y sobre el movimiento cooperativo del país;
- e) Cooperar en la aplicación de la Ley de Fomento de Sociedades Cooperativas número 11.380.

Art. 3º Toda solicitud sobre reconocimiento y autorización para funcionar, constitución de representantes, aprobación de reforma de los estatutos y extinción de las sociedades cooperativas, o sobre asuntos administrativos relacionados con la misma, será presentada al Ministerio de Agricultura de la Nación, quien, a su vez, la remitirá inmediatamente a la Dirección General de Economía Rural y Estadística. El Ministerio de Agricultura la elevará oportunamente al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, aconsejando la resolución que corresponda.

Art. 49 El Registro estudiará dichas solicitudes exigiendo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto y cuidando que los estatutos se conformen a la Ley número 11.388. Estudiará, también, los reglamentos que dicten las cooperativas en cumplimiento de disposiciones contenidas en sus estatutos, siempre que no sean de simple organización interna de las oficinas. Estos reglamentos no podrán entrar en vigencia sin la aprobación del Registro.

Art. 50 De toda deficiencia que obste a la resolución pertinente, se dará vista a los interesados, pudiendo permitirse la salida de los expedientes, bajo recibo, cuando fuere necesario para el cumplimiento de los requisitos legales o reglamentarios.

Art. 60 El Ministerio de Agricultura elevará los expedientes al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública con el informe respectivo, cuando se hallaren en estado de resolución, por haberse cumplido las exigencias de la ley y de los decretos reglamentarios o bien cuando hubiera algún punto controvertido.

Art. 70 La Dirección General de Economía Rural y Estadística exigirá a las sociedades cooperativas que soliciten reconocimiento y autorización para funcionar, la presentación:

1. De copia fiel del acta de la asamblea o asambleas en que se hayan aprobado los estatutos de la sociedad y sus modificaciones, estas últimas si las hubiera.
2. De los estatutos cuya aprobación se solicite.
3. De la lista de socios, con expresión de las acciones suscriptas y cuotas pagadas por cada uno.
4. De la boleta de un depósito de dinero que representa la vigésima parte del capital suscripto, depósito que debe hacerse en el Banco de la Nación Argentina a la orden conjunta de las autoridades de la sociedad y de la Dirección General de Econo-

mía Rural y Estadística; ese depósito será devuelto a la sociedad junto con su testimonio de reconocimiento y autorización para funcionar.

5. De la indicación del domicilio que constituya el representante que solicita la autorización.

Art. 80 Cuando una cooperativa se halle instalada y ya efectúe operaciones, presentará, al pedir autorización y reconocimiento para funcionar, la lista de socios, los estatutos y un balance e inventario detallado de las existencias y demás documentos comprobatorios, certificados por el presidente, secretario y síndico de la sociedad. Este balance deberá ser comprobado y visado, en caso, por el Registro.

Art. 90 Los documentos a que se refieren los incisos 1, 2 y 3, del artículo 70, deberán ser autenticados con las firmas de los miembros del directorio o consejo de administración.

Art. 10. El Registro podrá hacerse representar en todas las asambleas que celebren las sociedades, siempre que lo estime conveniente y velará porque aquéllas se realicen con las formalidades legales y las previstas en los estatutos.

Art. 11. Toda sociedad cooperativa está obligada a comunicar a la Dirección General de Economía Rural y Estadística la convocatoria de sus asambleas y deberán hacerlo quince días antes del fijado para la reunión, indicando fecha, hora, local y carácter de la asamblea, y acompañando la memoria, balance, proyecto de reforma a los estatutos, en su caso, y copia de todo documento sobre el asunto a tratarse y que haya sido puesto con anticipación en conocimiento de los socios.

Art. 12. El Inspector que concurra a una asamblea deberá comprobar si la convocatoria se ha efectuado de acuerdo con la ley y los estatutos; si ha habido el quórum requerido, según los asuntos a tratarse, si se han repartido entre los socios los documentos del caso en la forma prevista en el artículo 362 del Código de Comercio; si

efectivamente se celebró asamblea anual del año anterior. Debe verse porque la sesión se realice con las formas legales, sin apartarse de los puntos incluidos en la convocatoria, cuidando que las resoluciones se adopten de conformidad con los estatutos.

Art. 13. Celebrada la asamblea con las formalidades legales, el Inspector acreditará el acto, firmando bajo su responsabilidad el libro correspondiente. Cuando observe alguna irregularidad deberá limitarse a hacerla notar a la asamblea y a la presidencia, y si ella no se subsana, exigirá su constancia en el acta, lo que deberá practicarse so pena de lo dispuesto en el artículo 22 de este decreto. El Inspector sólo podrá presidir la asamblea a pedido de los socios y cuando hubiera asentimiento unánime de reunión.

Art. 14. El Inspector que concurra a una asamblea deberá presentar por escrito al Registro un informe detallado de los puntos a que se refiere el artículo 12, mencionando el número de concurrentes y de votos, los votos en pro y en contra de cada punto de la orden del día, la resolución tomada respecto a ellos, las irregularidades observadas y todo antecedente necesario como elemento de juicio. Acompañará a su informe un ejemplar firmado de cada documento presentado a la asamblea.

Art. 15. El Registro resolverá lo pertinente, en cada caso, en vista del informe, el que se archivará formando legajo a cada sociedad; cuando corresponda la adopción de una medida de carácter superior lo comunicará al Ministerio por intermedio de la Dirección General de Economía Rural y Estadística.

Art. 16. Todo pedido de asamblea hecho por los socios deberá ser resuelto por el directorio dentro de los quince días de presentado, cuando los estatutos no determinen un plazo mayor o menor a tal efecto.

Si no tomase en consideración la solicitud o se la negase infundadamente, los interesados podrán recurrir a la Dirección General de Economía Rural y Estadística,

la que por intermedio de las oficinas del Registro estudiará la denuncia y si la encuentra justa, comunicará al directorio que debe convocar a asamblea dentro del término de tres días; si esta convocatoria no se realizara, el Registro la practicará por sí, haciendo los gastos necesarios por cuenta de la sociedad. No servirá de excusa la falta de personal para comprobar las firmas de los solicitantes, y toda traba que se ponga a este procedimiento o a la recepción de socios o expedición de boletas de entrada, dará lugar a que se decrete una inspección inmediata de la sociedad para adoptar las medidas que procedan.

Art. 17. El Registro deberá vigilar, fiscalizar y, en su caso, investigar a las sociedades cooperativas, cuidando de no entorpecer la marcha regular de la administración social.

Art. 18. La vigilancia y fiscalización de las sociedades cooperativas se efectuará de una manera permanente, por el estudio de los balances mediante la comprobación especial, cuando el Registro o la Dirección General de Economía Rural y Estadística lo dispusieren o lo ordenase el Ministerio, de los siguientes puntos:

1. Si se llevan en forma los libros que exige el Código de Comercio.
2. Monto del capital realizado.
3. La existencia del fondo de reserva.
4. Estado del capital y monto de las pérdidas, en su caso.
5. El número de sucursales o agencias que la sociedad tenga establecidas y su ubicación.
6. El cumplimiento de los estatutos, de las leyes y de este decreto.

Art. 19. Todas las sociedades cooperativas deberán llevar sus libros y publicar sus actas, avisos de convocatoria, etcétera, en idioma nacional.

efectivamente se celebró asamblea anual del año anterior. Debe vejar porque la sesión se realice con las formas legales, sin apartarse de los puntos incluidos en la convocatoria, cuidando que las resoluciones se adopten de conformidad con los estatutos.

Art. 13. Celebrada la asamblea con las formalidades legales, el Inspector acreditará el acto, firmando bajo su responsabilidad el libro correspondiente. Cuando observe alguna irregularidad deberá limitarse a hacerla notar a la asamblea y a la presidencia, y si ella no se subsana, exigirá su constancia en el acta, lo que deberá practicarse so pena de lo dispuesto en el artículo 22 de este decreto. El Inspector sólo podrá presidir la asamblea a pedido de los socios y cuando hubiera asentimiento unánime de reunión.

Art. 14. El Inspector que concorra a una asamblea deberá presentar por escrito al Registro un informe detallado de los puntos a que se refiere el artículo 12, mencionando el número de concurrentes y de votos, los votos en pro y en contra de cada punto de la orden del día, la resolución tomada respecto a ellos, las irregularidades observadas y todo antecedente necesario como elemento de juicio. Acompañará a su informe un ejemplar firmado de cada documento presentado a la asamblea.

Art. 15. El Registro resolverá lo pertinente, en cada caso, en vista del informe, el que se archivará formando legajo a cada sociedad; cuando corresponda la adopción de una medida de carácter superior lo comunicará al Ministerio por intermedio de la Dirección General de Economía Rural y Estadística.

Art. 16. Todo pedido de asamblea hecho por los socios deberá ser resuelto por el directorio dentro de los quince días de presentado, cuando los estatutos no determinen un plazo mayor o menor a tal efecto.

Si no tomase en consideración la solicitud o se la negase infundadamente, los interesados podrán recurrir a la Dirección General de Economía Rural y Estadística,

la que por intermedio de las oficinas del Registro estudiará la denuncia y si la encuentra justa, comunicará al directorio que debe convocar a asamblea dentro del término de tres días; si esta convocatoria no se realizara, el Registro la practicará por sí, haciendo los gastos necesarios por cuenta de la sociedad. No servirá de excusa la falta de personal para comprobar las firmas de los solicitantes, y toda traba que se ponga a este procedimiento o a la recepción de socios o expedición de boletas de entrada, dará lugar a que se decrete una inspección inmediata de la sociedad para adoptar las medidas que procedan.

Art. 17. El Registro deberá vigilar, fiscalizar y, en su caso, investigar a las sociedades cooperativas, cuidando de no entorpecer la marcha regular de la administración social.

Art. 18. La vigilancia y fiscalización de las sociedades cooperativas se efectuará de una manera permanente, por el estudio de los balances mediante la comprobación especial, cuando el Registro o la Dirección General de Economía Rural y Estadística lo dispusieren o lo ordenase el Ministerio, de los siguientes puntos:

1. Si se llevan en forma los libros que exige el Código de Comercio.
2. Monto del capital realizado.
3. La existencia del fondo de reserva.
4. Estado del capital y monto de las pérdidas, en su caso.
5. El número de sucursales o agencias que la sociedad tenga establecidas y su ubicación.
6. El cumplimiento de los estatutos, de las leyes y de este decreto.

Art. 19. Todas las sociedades cooperativas deberán llevar sus libros y publicar sus actas, avisos de convocatoria, etcétera, en idioma nacional.

Art. 20. El Registro procederá a investigar las sociedades cuando observe o tuviera conocimiento de irregularidades o violaciones de los estatutos, de las leyes o de este decreto, cuando a su juicio fuere necesario para mejor proveer, en los asuntos que le estén sometidos o cuando se le presentaren denuncias que merezcan ser atendidas, y toda vez que lo disponga la Dirección General de Economía Rural y Estadística o el Ministerio.

Art. 21. El resultado del examen de los libros y demás investigaciones será puesto en conocimiento del Ministerio, aconsejando las medidas pertinentes cuando hayan sido infructuosas las gestiones que haga, en su caso, para conseguir se subsanen las deficiencias que se notaren o cuando fuese necesaria una resolución superior.

Art. 22. Toda sociedad que se niegue a ser inspeccionada u oculte los datos sobre su activo o pasivo o de cualquier modo dificultare las tareas al Registro, violando las disposiciones de este decreto, podrá ser privada de la autorización y reconocimiento para funcionar.

Art. 23. Le será también retirada la autorización y reconocimiento para funcionar a toda sociedad que entre o deba entrar en estado de liquidación o cuya disolución sea sancionada por la asamblea o declarada por las leyes.

Art. 24. En los casos del artículo anterior la sociedad presentará copia de las actas de las asambleas o de los documentos comprobatorios de su disolución.

Art. 25. Toda sociedad autorizada o reconocida, está en el deber de comunicar a la Dirección General de Economía Rural y Estadística el domicilio de sus oficinas así como todo cambio del mismo, dentro del plazo de quince días de hallarse definitivamente constituida o del cambio del local.

Art. 26. Vencido el plazo del artículo anterior sin haberse cumplido su disposición, se encomendará a la policía la averiguación del domicilio y una vez comprobado, se investigará inmediatamente el funcionamiento de la sociedad infractora, para adoptar las medidas que co-

rrespondan. Para las sociedades ya establecidas regirá el término señalado en la ley.

Art. 27. El Registro queda encargado de expedir todas las certificaciones que se refieran a asuntos de las sociedades de que habla este decreto, excepto la de legalizar los testimonios de estatutos o reformas, lo que será hecho por la Dirección General de Economía Rural y Estadística.

Art. 28. La oficina del Registro organizará registros especiales en los que se anoten la concesión y retiro de la autorización y reconocimiento para funcionar, aprobación o reforma de estatutos, con los datos que juzgue pertinente; las asambleas a que asista, con los antecedentes necesarios y las demás circunstancias que considere convenientes a los efectos de la estadística.

Art. 29. El empleado que revele el secreto de las sociedades inspeccionadas, será destituido, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiera lugar.

Art. 30. El personal del Ministerio de Agricultura no podrá ocuparse de tomar o confrontar, por cuenta de terceros, copias de documentos archivados o que se tramiten en sus oficinas.

Art. 31. Los inspectores no podrán, bajo pena de exoneración y sin perjuicio de las demás acciones a que hubiera lugar:

- a) Revelar los actos de las sociedades de que hayan tenido conocimiento por razón de sus funciones;
- b) Ejercer su profesión en asuntos que directa o indirectamente se relacionen con las sociedades;
- c) Intervenir en las sociedades de que sean socios;
- d) Realizar, con las instituciones que tengan reconocimiento y autorización para funcionar, operaciones de crédito sin previo conocimiento del Ministerio, dado por escrito por intermedio del Registro.

Art. 32. La presentación de los documentos mencionados por la Ley número 6.788, y a que se refieren los ar-

títulos 361 y 362 del Código Comercial se hará por las sociedades cooperativas anualmente, en el tiempo y forma que determine el artículo 11. Dentro de los quince días de su aprobación definitiva por la asamblea, y con copia auténtica del acta, se presentará para su publicación, el balance respectivo, con la cuenta de ganancias y pérdidas, indicándose en el encabezamiento la fecha de la asamblea y si ésta modificó el balance sometido por el directorio, o lo aprobó sin modificaciones. Todos los balances se presentarán por duplicado.

Art. 33. Los balances se presentarán debidamente sellados y autenticados o con las firmas de los directores, síndico y personal que según los estatutos deben rubricar los actos sociales.

Art. 34. De los dos ejemplares a que se refiere el artículo 32, uno se archivará en la oficina del Registro y el otro, sellado y visado por ésta, será pasado para la publicación al «Boletín Oficial», debiendo la cooperativa girar previamente el importe de la publicación.

Art. 35. Anualmente el Registro por intermedio de la Dirección General de Economía Rural y Estadística elevará al Ministerio una memoria, con el movimiento de la oficina y las indicaciones que la práctica y el estudio le sugiera para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 36. El archivo de sociedades cooperativas será llevado por la oficina del Registro, Inspección y Fomento de Cooperativas de la Dirección General de Economía Rural y Estadística, debiendo la Inspección General de Justicia pasarle, bajo inventario, todos los antecedentes que se refieren a las sociedades cooperativas existentes.

Art. 37. La Inspección General de Justicia no ejercerá más, con respecto a las sociedades cooperativas, las funciones mencionadas en el inciso a) del artículo 29 del decreto reglamentario del 27 de abril de 1923, correspondiendo ejercer dichas funciones a la oficina del Registro, Inspección y Fomento de Cooperativas, de acuerdo con lo que establece el presente decreto.

LEY NACIONAL N° 11.380

DE FOMENTO DE COOPERATIVAS

Autorizando al Banco de la Nación Argentina y al Banco Hipotecario Nacional, para hacer préstamos a las Cooperativas y exonerando a estas sociedades del pago de impuestos nacionales.

Buenos Aires, 5 de octubre de 1926.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etcétera, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Autorízase al Banco de la Nación Argentina, para hacer préstamos especiales, con o sin amortización y a plazo mayor de los seis meses que fija el reglamento vigente, a las sociedades cooperativas en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley.

Art. 2º Autorízase al Banco Hipotecario Nacional:

1. Acordar, dentro de las prescripciones de su Ley Orgánica préstamos a las sociedades cooperativas, para construir depósitos, graneros, elevadores, instalaciones de industria lechera y otras que tengan por objeto la industrialización de las materias primas de producción nacional.
2. Acordarles asimismo préstamos para la compra de campos o terrenos destinados a ser entregados en propiedad a los asociados, en lotes, para formar en ellos chacras o granjas y para la construcción de la casa-habitación.

Art. 3º Los préstamos a que se refiere el artículo anterior, podrán acordarse hasta el 80 % del valor de tasación y el Banco podrá retener un tanto por ciento para entregarlo cuando están construídas las obras afectadas.

Art. 4º Los graneros y elevadores que construyan las cooperativas agrícolas, podrán ocupar el terreno necesario sobre las líneas y estaciones de los ferrocarriles, en condiciones de poder cargar directamente a vagones, siempre que las obras a realizar no perturben el tráfico normal de la empresa. El Poder Ejecutivo gestionará de las empresas la cesión gratuita del terreno para esas construcciones.

Art. 5º Las sociedades cooperativas estarán exentas de los siguientes impuestos nacionales:

- a) Papel sellado y timbrado para los actos de constitución, reconocimiento, registro y funcionamiento interno (*);
- b) De toda contribución sobre el valor de los edificios y construcciones;
- c) Patentes, salvo sobre la elaboración o el despacho de bebidas alcohólicas, tabacos y naipes.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(*). Modificado por la Ley Nº 14.060.

LEY Nº 14.060 (*)

Estarán exentos del impuesto de sellos: Las asociaciones profesionales obreras con personalidad gremial y las sociedades cooperativas constituidas conforme a la Ley número 11.388 e inscriptas como tales en el Ministerio de Industria y Comercio; así como los actos que se celebren para su constitución, registro, reconocimiento y disolución.

(*). Esta ley modifica el inciso a) del artículo 5º de la Ley Nº 11.380.

LEY Nº 3.721

EXENCION DE IMPUESTOS A LAS COOPERATIVAS

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Desde la promulgación de la presente ley, declárase eximidas del pago de todo impuesto provincial creado o a crearse a las *Cooperativas* de consumo, de crédito para edificación o cualquiera otra que tenga por objeto producir un beneficio directo para sus asociados que se ajusten a las siguientes bases de fundación y funcionamiento:

- a) Que no tenga capital ni acciones preferidas;
- b) Que no den participación especial en los dividendos o ganancias a sus fundadores, directores o síndicos;
- c) Que no estén vinculadas por sus estatutos o reglamentos a sectas o partidos políticos;
- d) Que el capital y el número de socios sea ilimitado.

Art. 2º Las instituciones de que habla el artículo anterior así como las sociedades de socorros mutuos, las culturales, las recreativas o de ejercicios físicos y de toda otra que no persiga fines de lucro personales están eximidas del pago de todo impuesto o gasto de cualquier naturaleza para tramitar y obtener del Poder Ejecutivo provincial su reconocimiento como persona jurídica y la aprobación o reforma de sus estatutos, debiendo éstos publicarse única y gratuitamente en el «Boletín Oficial».

Art. 3º Las instituciones de que hablan los artículos primero y segundo de esta ley, actuarán con papel simple en las gestiones o contiendas judiciales de cualquier

instancia en que intervengan, debiendo reponer el sellado sólo en aquellos casos en que fueran vencidos y siempre que así lo estableciera expresamente la sentencia definitiva.

Art. 4º La exención de impuestos a que se refiere el artículo primero de la presente ley, no alcanza a los especiales, que existen o se creasen sobre la venta de bebidas alcohólicas, naipes, tabacos, cigarros y cigarrillos.

Art. 5º Derógase toda ley, decreto o disposición que se oponga a la presente.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada el 4 de julio de 1922.

LEY Nº 4.266

MODIFICATORIA DE LA LEY 3.721

Art. 1º Modifícase la Ley número 3.721, agregando al final de su artículo primero lo siguiente:

«No se considera violatorio del inciso d) de este artículo, la resolución de las asambleas de socios de las sociedades cooperativas ordenando en cualquier momento, sin excluir socios, el retiro de capital a los asociados con mayor número de acciones, debiendo hacerse a prorrata en caso de que tuvieran igual número de ellas».

Art. 2º Comuníquese, etc.

Aprobada el 26 de octubre de 1934.

LEY Nº 4.464

REQUISITOS QUE DEBEN LLENAR LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS PARA ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DE LA LEY 3.721

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Para acogerse a los beneficios de la Ley 3.721, las sociedades cooperativas, constituídas o que se constituyeren, como asimismo aquellas que sin tener su sede en la Provincia, tuvieran en su territorio bienes inmuebles o sucursales, deberán elevar una solicitud al Ministerio de Hacienda, adjuntando:

- a) Un ejemplar o copia autenticada del estatuto social;
- b) Certificado de inscripción en el Registro de Cooperativas del Ministerio de Agricultura de la Nación;
- c) La memoria del último ejercicio, cuando se tratase de sociedades constituídas.

Art. 2º El Ministerio de Hacienda, por intermedio de la Dirección General de Rentas, llevará un Registro Especial denominado «Registro de Exención de Impuestos a las Sociedades Cooperativas, Ley 3.721», en el que se registrarán todas las cooperativas que hubieren cumplido los requisitos del artículo primero.

Art. 3º A los fines consiguientes, la Dirección General de Rentas informará a las oficinas locales respecto a las cooperativas establecidas dentro de sus respectivas jurisdicciones, acogidas a los beneficios de la ley.

Art. 4º En el caso de que una cooperativa no observara las prescripciones de la Ley Nacional número 11.388 y previa la debida comprobación del hecho, la Dirección

General de Rentas procederá a eliminarla del referido Registro, perdiendo, por lo tanto, de inmediato los privilegios que le acuerda la Ley 3.721.

Art. 5º El Poder Ejecutivo reglamentará en lo que fuera pertinente, la aplicación de esta ley, como igualmente la forma de controlar las sociedades comprendidas en la misma.

Art. 6º Deróguense las leyes y disposiciones vigentes en cuanto se opongan a la presente.

Art. 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada el 5 de octubre de 1936.

PLAN PREVIO PARA LA FORMACION DE LAS COOPERATIVAS ESCOLARES

1. El primer paso que debemos dar para asegurar el éxito de la futura cooperativa, consiste en llevar al espíritu de los posibles cooperativistas, las conveniencias de orden moral y material que reporta la práctica del cooperativismo.

En ningún momento se deberá dar la sensación de que van a realizar un acto obligado, sino que por el contrario todo esto tiene por finalidad hacerles ver las ventajas de esta sociedad si él la adopta, uniéndose libremente con sus compañeros para dejar constituida así su cooperativa escolar.

Para este trabajo preliminar no existen normas definidas, debiendo quedar las mismas libradas al buen criterio del inspector y el maestro, en quienes ciframos grandes esperanzas, ya que con la práctica activa y el estudio de los conceptos cooperativos, se le va a brindar al niño un arma poderosa para el perfecto desenvolvimiento de su vida futura.

2. A este trabajo preliminar, le seguirá en otra oportunidad, una reunión preparatoria durante la cual el di-

rector del establecimiento, o el maestro designado volverá a poner de relieve el hondo significado del cooperativismo escolar, con sus ventajas morales y económicas.

En seguida, en esa misma reunión, se designará una comisión que estudiará el proyecto de estatutos sociales, siempre por supuesto bajo la dirección del maestro o profesor designado para tal fin.

3. Una vez estudiado el proyecto de estatutos, se vuelve a citar a la *asamblea* de constitución de la sociedad. Aquí nuevamente se vuelve a insistir sobre la importancia del acto que van a celebrar, acentuando las ventajas del cooperativismo.

Invitará en seguida a los presentes a escoger a *uno entre ellos* para presidir los trabajos sucesivos.

Elegido el *presidente* de la *asamblea provisoria*, se elegirá a la persona que actuará como *secretario*.

Hecho todo esto y siempre bajo la dirección del maestro designado al efecto, el presidente declarará abierta la *asamblea general* y dirá cuáles son sus fines, constituir una cooperativa escolar, con fines *educativos* y *económicos*; explicándose aquí los estatutos, que serán leídos por el secretario, para su aprobación por la *asamblea*; será leído y discutido capítulo por capítulo.

Una vez leídos, se procederá a su aprobación poniéndose a su votación.

Una vez hecho esto, queda ya constituida la sociedad cooperativa escolar, debiéndose de inmediato procederse a la elección de todos los miembros titulares y suplentes del Consejo de Administración, lo que podrá hacerse en acto secreto o por aclamación.

Realizada la elección, el presidente proclamará a los electos y el secretario labrará el acta respectiva, la que deberá ser legalizada por la firma de los *asambleístas* designados a tal fin por la *asamblea*.

4. El acta de la *asamblea general* de constitución deberá ser el relato fiel, pero resumido de todos los trabajos realizados en su decorrer.

5. Hecho todo esto, está prácticamente fundada la cooperativa escolar, debiéndose ahora, para darle legalidad a la sociedad, obtener la personería jurídica por decreto y su matrícula correspondiente en la Dirección de Cooperativas dependiente del Ministerio de Industria y Comercio.

Para la obtención de la Personería Jurídica son necesarios los siguientes documentos:

1. Nota de presentación al director de esta repartición.
2. Copia del acto constitutivo.
3. Copia de los estatutos.
4. Lista de asociados con relación de edad y cuántas partes suscriptas.
5. Giro por el 5 % del capital suscripto.

Todo este material deberá ser remitido a esta Dirección de Cooperativas Escolares, para ser encaminados.

Todos estos documentos están exentos de sellado según se establece por Ley Nacional 11.380.

- 1º Conferencia sobre cooperativas escolares.
- 2º Conversación a cargo del director del establecimiento y los alumnos sobre cooperativismo escolar y allí hablar de la conveniencia de fundar una en la escuela.
— Ese mismo día formar comisión de seis alumnos y maestros para estudiar proyecto de ésta.
- 3º Llamar a asamblea previa.

CARTILLA COOPERATIVA

Todo buen cooperativista debe saber, por lo menos, lo siguiente:

1º Que el primer almacén cooperativo que tuvo éxito en el mundo abrió sus puertas el 21 de diciembre de 1844, en Rochdale, Inglaterra.

2º Que en el país la primera cooperativa que tuvo éxito se fundó en el año 1898, en Pigüé, provincia de

Buenos Aires, bajo la denominación de Cooperativa Mutual de Seguros Agrícolas, hoy denominada «El Progreso Agrícola», de Pigüé.

3º Que son precursores del movimiento cooperativo, Roberto Owen (1771-1858); Carlos Fourier (1772-1837); Guillermo King (1786-1865); Luis Blanc (1811-1852); José Mazzini (1805-1872).

4º Que el día universal de la cooperación desde el año 1950 se celebra, por resolución de la Alianza Cooperativa Internacional, el segundo domingo del mes de setiembre. Con anterioridad y a partir de 1923, se celebraba, por resolución de la misma entidad, el primer sábado del mes de julio. La nueva fecha fijada es sin duda más adecuada (1).

5º Que la Alianza Cooperativa Internacional se fundó en Londres en el año 1895, para asumir la representación del movimiento cooperativo. Posee diversas secciones especiales, en las cuales se estudian los más diversos problemas cooperativos, cuyas conclusiones se hacen conocer por publicaciones adecuadas. Además hace conocer las mejoras y progresos logrados por el movimiento cooperativo en los diversos países. Posee una prensa cooperativa, un excelente cuerpo de redactores, organiza cursos, asambleas y congresos cooperativos. Algunas cooperativas argentinas contribuyen separadamente a su sostenimiento. Sería preferible, como se hace en otros países, que una sola entidad de carácter nacional, contribuya en forma conjunta por todas ellas.

6º Que los principios de la cooperación, llamados de Rochdale, como reconocimiento a la obra realizada por los

(1) Pero por resolución última la Alianza Cooperativa Internacional se celebrará desde este año (1953), nuevamente el día de la cooperación, el primer sábado del mes de julio. La Alianza antes de tomar esa resolución realizó un plebiscito entre las organizaciones centrales de cada país, que arrojó el siguiente resultado: 39 votos en favor del cambio de la fecha actual (2º domingo del mes de setiembre). 33 votos en favor del mantenimiento de esa fecha.

probos pioneros, fundadores de la primera cooperativa que tuvo éxito en el mundo, son:

- a) Libre acceso y adhesión voluntaria;
- b) Control democrático (un hombre, un voto);
- c) Distribución de los beneficios entre los socios, en proporción al uso que han hecho de los servicios sociales o como cada uno de ellos ha contribuido a formarlos;
- d) Limitación del interés al capital;
- e) Neutralidad política y religiosa;
- f) Pago al contado en las compras de los artículos de primera necesidad;
- g) Estímulos de la educación.

7º Que los caracteres de las sociedades cooperativas, según el maestro Gide, son:

- a) Que todas tienen por fin la emancipación económica de ciertas categorías de personas. Los consumidores, de los comerciantes, Los aseguradores, de las compañías de seguros, etc.;
- b) Que todas tienen por fin sustituir la competencia por la solidaridad y el lema individualista: «Cada uno para sí», por el lema cooperativo: «Cada uno para todos»;
- c) Todas tienen por fin no abolir la propiedad individual, sino generalizarla haciéndola asequible a todos bajo la forma de cuotas-partes del capital cooperativo, y no obstante también, crear al lado y por encima de la propiedad individual, una propiedad colectiva bajo forma de fondo impersonal empleado en el desarrollo de la sociedad y en obras de utilidad social;
- d) Todas tienen por fin, no suprimir el capital, sino quitarle el papel preponderante que tiene en la producción, como también quitarle la parte que deduce, como poder directivo, bajo la forma de provecho y dividendos;

e) Todas, en fin, tienen un valor educativo considerable, enseñando a sus adeptos, no a sacrificar una parte cualquiera de su individualidad, de su espíritu de empresa, sino al contrario, a desarrollar sus energías para ayudar a los demás ayudándose a sí mismos, a colocar el fin de la actividad económica en la satisfacción de las necesidades y no en el afán de buscar el provecho, a moralizar las relaciones económicas por la supresión del fraude, de la falsificación de los géneros y por la supresión de todos los modos de explotación del hombre por el hombre y todas las causas de conflicto, como entre compradores y vendedores, entre inquilinos y propietarios, entre prestamistas y prestatarios, etcétera.

8º Que la bandera de la cooperación son los colores del arco iris.

9º Que en el país, hasta la fecha, se celebraron tres congresos nacionales de carácter general de la cooperación: el primero en el año 1919, en Buenos Aires; el segundo en el año 1921, en Paraná, y el tercero en el año 1936, en Buenos Aires.

10. Que la Ley nacional número 11.388 sancionada en el año 1926, rige la constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas y que el decreto reglamentario de esa ley ha creado el Registro, Inspección y Fomento de Cooperativas, que actualmente se denomina Dirección de Cooperativas y que depende del Ministerio de Industria y Comercio.

11. Que las sociedades cooperativas están exentas de ciertos impuestos, de sellos, así como los actos que se celebren para su constitución, registro, reconocimiento y disolución; de toda contribución sobre el valor de los edificios y construcciones; de las patentes, salvo sobre la elaboración o despacho de bebidas alcohólicas, tabacos, naipes; del impuesto a las ventas, del impuesto a los

réditos; a los beneficios extraordinarios, a las ganancias eventuales, etcétera.

12. Que los probos pioneros de Rochdale, establecieron en la reforma de sus estatutos del año 1852, que debía destinarse el 2 ½ % de los beneficios sociales para constituir un fondo para educación.

13. Que la «Casa de Rochdale», Asociación Cultural de Cooperativistas se ha fundado el 21 de diciembre de 1943, para difundir por todos los medios posibles los principios rochdaleanos y asesorar gratuitamente sobre asuntos contables, jurídicos y doctrinarios. Pueden ser socios de esa Institución todas las sociedades cooperativas, las federaciones de esas sociedades y cooperativistas que lo deseen para prestarle su apoyo moral y material. Dicha Asociación patrocina las Escuelas Rochdaleanas, de enseñanza por correspondencia, que imparte cursos de Tenedor de Libros, Contador, Gerente, Secretario, etcétera.

14. Que es necesario habituarse a emplear los vocablos adecuados al régimen cooperativo y en sustitución del que emplea el comercio privado. Así no se dirá ganancia, sino excedente; vender, sino proveer; accionista, sino socio; directorio, sino consejo de administración; cuota-parte de capital cooperativo y no acción; bienes de uso y consumo y no mercaderías. No habiendo ganancias, no hay dividendos. Las cooperativas podrán reconocer un interés al capital cooperativo, de carácter fijo y módico, pero nunca abonar dividendos. En las sociedades cooperativas no hay valores de cambio, sino valores de uso, porque no persiguen el lucro, sino satisfacer las necesidades de los socios de la mejor manera posible. En vez de cliente debe decirse socio.

EDUCACION COOPERATIVA

Existe coincidencia unánime entre los cooperativistas argentinos sobre la necesidad de implantar la enseñanza de la cooperación en las escuelas, promover la creación de cooperativas escolares, intensificar la participación de la mujer y del niño en la acción cooperativa y, en ese sentido, creemos que el Estado debe hacerlo, porque son funciones de educación que requieren medios o recursos importantes, pero también deben colaborar los organismos cooperativos, cuya finalidad no es solamente económica, sino también de cultura y educación. Dice Charles Gide: «Todas las sociedades cooperativas tienen un valor educativo considerable, enseñando a sus asociados, no a sacrificar una parte cualquiera de su individualidad, de su espíritu de empresa, sino al contrario, a desarrollar sus energías para ayudar a los demás ayudándose a sí mismos, a colocar el fin de la actividad económica en la satisfacción de las necesidades y no en el afán de buscar el provecho, a moralizar las relaciones económicas por la supresión del engaño y falsificación de los productos y por la supresión de todos los modos de explotación del hombre por el hombre y todas las causas de conflicto, como entre compradores y vendedores, entre propietarios e inquilinos, entre prestamistas y prestatarios, etcétera.

El porvenir del cooperativismo se ha dicho, depende, entre otros factores, de la educación.

La enseñanza de la cooperación en el exterior

En algunos países hay institutos que se ocupan exclusivamente de la enseñanza teórica y práctica de la cooperación. Por ejemplo, en 1919, la Unión Cooperativa Británica instala en Mánchester el «Cooperative College».

Las sociedades cooperativas, o mejor, las federaciones de estas sociedades de casi todos los países, siguieron este ejemplo, fundando instituciones similares.

En los Estados Unidos de Norte América, la Conferencia Nacional de Educación reunida en 1937, representando a más de 15.000 profesores, votó una recomendación para que se imparta la enseñanza de la cooperación en todas las escuelas y colegios. Figura en los programas oficiales y es obligatoria la enseñanza en varios Estados. Existen además universidades especializadas en la enseñanza de la cooperación.

En Francia se enseña la cooperación en la Sorbona, en el Colegio de Francia, y en varias facultades, escuelas y colegios.

En Suecia los estudios sobre cooperación también se imparten en diversos institutos, estando el centro principal en Van-Gar (Nuestra Casa), donde se instruye a muchas personas que consagrarán sus actividades en las sociedades cooperativas.

En Suiza, desde 1944, la Universidad de Ginebra otorga diplomas a los egresados que han demostrado poseer conocimientos sobre cooperación. En Freidorf, cerca de Basilea, existe un Seminario para la enseñanza de la cooperación en el cual se dictan cursos teórico-prácticos. Este instituto se fundó gracias a la donación de 50.000 francos suizos efectuada por el profesor Bernard Jaeggi, quien lo dirigió hasta su fallecimiento, acaecido recientemente.

En Canadá se enseña cooperación en las escuelas de agricultura y en las universidades, pudiendo citarse entre las primeras las de Quebec y Saskatchewan, y entre las segundas, la de Laval, Vancouver, San Francisco Javier de Antogonish.

En Colombia, la Universidad de Cauca, tiene un Instituto de Estudios Cooperativos, ocupando la cátedra de cooperación el maestro Fabra Rivas. Ultimamente en Chile se ha establecido la enseñanza universitaria

de la cooperación, con el objeto de facilitar la formación de profesores y dirigentes capaces para enseñar y organizar, respectivamente, el movimiento cooperativo.

En el Ecuador se enseña cooperación en la Facultad de Derecho de Quito y en la Facultad de Ciencias Económicas de Guayaquil.

En el Brasil existe una excelente disposición de las autoridades para que se extienda la enseñanza de la cooperación a todos los institutos educacionales.

También se enseña cooperación en Méjico.

El cooperativismo en los institutos educacionales argentinos

En nuestro país se enseña cooperación en las escuelas primarias y secundarias, pero como materia incorporada a otras. Existía en el ex Consejo Nacional de Educación desde 1922 una oficina para la creación y fomento de sociedades cooperativas escolares, pero al poco tiempo fué disuelta.

En la Facultad de Ciencias Económicas se dictó un curso optativo sobre cooperación en los años 1924 a 1926 y en 1931, curso que estuvo a cargo del doctor Domingo Bórea, pero a partir de ese último año, 1931, fué suprimido. En la misma Facultad, se enseñaba cooperación, como materia incorporada a «Sociedades Anónimas y Seguros», pero también fué suprimida. En la actualidad se enseña formando parte de una bolilla de «historia de las doctrinas económicas», pero, sin duda, es insuficiente para un estudio amplio, como corresponde, dado la importancia alcanzada por el movimiento cooperativo en el país. Este año, 1952, se dicta un curso de seminario de sociedades cooperativas a cargo del autor de este capítulo.

La experiencia demuestra que la cooperación requiere que su desarrollo vaya aparejado de una conciencia cooperativa y ello sólo puede lograrse mediante una adecuada educación económica y social. A ello tien-

den los cursos que para gerentes y subgerentes de las sociedades cooperativas agrarias viene dictando, desde hace tres años, la Facultad de Agronomía y Veterinaria de Buenos Aires por intermedio de su Departamento de Extensión Universitaria y Acción Social.

Función social de las cooperativas

Las cooperativas cumplen una alta función social de educación y solidaridad, desde que los mismos asociados son los propios administradores de la entidad, inspirados en un noble propósito de bien común.

Es tarea noble y humana contribuir al triunfo de la justicia social que, al distribuir equitativamente la riqueza, evita las luchas violentas que pueden originar cambios bruscos económicos y políticos.

Todos los países cultos y progresistas estimulan la formación y desarrollo de estas sociedades de beneficio público, desde que son formas especiales de organización económica que, por la naturaleza de la entidad y del vínculo que liga a quienes la forman, hacen de la solidaridad social y asistencia, la esencia de su finalidad.

El desarrollo alcanzado por la cooperación en todo el universo es suficiente, a nuestro entender, para justificar la bondad de su doctrina. Según el economista francés Claudio Jannet: «el cooperativismo es el único experimento social del siglo XIX que ha tenido éxito». Y del mismo parecer es el escritor inglés Arturo Birnie, quien afirma: «que uno de los más interesantes y fructíferos progresos de los tiempos modernos lo representa el movimiento cooperativo en sus varias formas». Puntos de vista con los cuales coincide Gide al decir: «que las distintas formas de asociación cooperativa, aunque en proporciones todavía modestas, han comenzado ya a realizar transformaciones bastantes serias en las condiciones económicas actuales, abriendo el campo a más amplias esperanzas». — E. B. BOTTINI.

COOPERATIVISMO

Antecedentes

El sentido de la cooperación nació con la humanidad misma. El hombre primitivo necesitó de la cooperación de sus semejantes para la realización de las tareas en común. Los Babilonios conocieron organizaciones de arriendo de tierras para la explotación en común; en América los incas practicaban un cooperativismo espontáneo. Pero la asociación cooperativa tal cual hoy la concebimos, tiene su aparición con el advenimiento de la era capitalista.

El capitalismo aparece como un hecho concreto en la vida de los pueblos a partir de la Revolución Francesa. Desde ese momento se inicia un amplio movimiento de concentración industrial, como consecuencia de la creciente utilización de la máquina en la producción. La aparición de las sociedades anónimas y de las empresas bancarias ampliamente desarrolladas dan lugar a la aparición de lo que se denominó Capitalismo Financiero.

Si bien desde el punto de vista de la producción el capitalismo está capacitado para producir ilimitadamente, carece de esa condición respecto al consumo y es ahí donde se produce la desproporción y como consecuencia la crisis.

La armonía de intereses, pregonada por la Escuela Liberal, bien pronto dejó de ser una realidad con la aparición de la crisis de superproducción y subproducción, los monopolios, trusts, carteles y otras combinaciones tendientes a anular en todo o en parte la libre concurrencia.

Surgió una clase proletaria deseosa de equilibrar las diferencias producidas como consecuencia del ré-

gimen imperante. El cooperativismo es el que mejor medios ha ideado para contrarrestar los efectos perniciosos del capitalismo, tomando como base al hombre y la mejor satisfacción de sus necesidades, no requiriendo para tal fin que unos se beneficien en detrimento de otros.

Los precursores de las doctrinas cooperativistas debemos buscarlos en los países industrialmente más adelantados. Francia e Inglaterra dieron a luz las primeras teorías del cooperativismo.

El verdadero precursor de la teoría cooperativa es Robert Owen (1771-1858), padre de la cooperación inglesa. De origen modesto, bregó en su juventud por el mejoramiento de la clase obrera manifestando que para tener éxito en sus teorías, era menester modificar el medio. El medio social podía modificarse mediante la legislación y la educación, principalmente por esta última. Modificado el medio, podía modificarse al hombre. Como primera medida para modificar el medio, era necesario suprimir el beneficio de las empresas. Beneficio que definía «como el excedente del precio de costo»; siendo el precio de costo el justo precio, todo excedente constituía una injusticia. Todas las crisis económicas y demás males sociales los atribuía a este excedente.

Owen consideraba que era menester predisponer la opinión pública para esa transformación radical de la índole de los hombres y de sus relaciones, cosa que se lograría por medio de asambleas, de conferencias, de publicaciones baratas, de intercambio de productos que se hicieran con equidad y con exclusión de la competencia individual y por último, con la fundación de comunidades con intereses solidarios.

La obra de este precursor dejó precedentes interesantes para el posterior desenvolvimiento del cooperativismo; su defecto principal fué pretender una ayuda exagerada por parte del Estado y otros ele-

mentos extraños a las asociaciones, lo que restaba conciencia cooperativa a sus componentes.

Los pioneros de Rochdale basaron su cooperativa en los principios de Owen, dándoles consistencia definitiva. De los 28 obreros que dieron nacimiento a esta institución se encontraban 6 desde Owen, entre ellos Charles Howarth y William Cooper, sus principales dirigentes.

Los pioneros de Rochdale

Según Charles Gide, con anterioridad a la creación de la cooperativa de Rochdale, ya funcionaba una cooperativa de consumo en el condado de Mongewell, Inglaterra. En el año 1827 el doctor Guillermo King creó en Brighton una cooperativa denominada «The Cooperative Trading Association» y en base a este modelo se crearon unas trescientas más de duración efímera, pues si a King podemos considerarle como uno de los grandes teóricos del cooperativismo, careció de las reglas prácticas necesarias para llevar adelante sus proyectos con éxito.

Con anterioridad a la cooperativa de Rochdale también se fundó en Lyon, Francia, en 1835, una asociación cooperativa denominada «Au Commerce Veridique».

Todos estos antecedentes sólo guardan un valor histórico en el orden de los acontecimientos que precedieron al verdadero movimiento cooperativista, cuyo punto de partida lo constituye la creación de la cooperativa de Rochdale.

Esta cooperativa fundada en el año 1844 por 28 humildes tejedores, bajo el lema de «la unión hace la fuerza», constituye el primer éxito del cooperativismo práctico.

La introducción de la máquina en las fábricas hizo que se produjera en Inglaterra una gran desocupación. La crisis económica planteaba a las clases trabajadoras el terrible fantasma del hambre en medio de la abun-

dancia. Los obreros no podían consumir lo que ellos mismos producían y eran despedidos, sin considerar que al hacerlo iban a engrosar al ejército de los desocupados, creando toda clase de conflictos económicos y sociales. El estado de necesidad en que se encontraban, hizo que se reunieran 28 obreros, dirigidos por Carlos Howarth, discípulo de Owen, que supo llevar a la práctica con todo éxito las teorías de su maestro.

En un pequeño cuarto ubicado en la «callejuela de los sapos» y ante la expectación del vecindario, inició sus operaciones la cooperativa de Rochdale con un reducidísimo stock de mercaderías.

A un año de su fundación habían logrado reunir los pioneros un capital de solamente 28 libras esterlinas, no obstante lo cual su programa a cumplir era de una vastedad tal que provocaba hilaridad entre sus detractores. El programa concebido por los pioneros era el siguiente: «La Sociedad tendrá como finalidad y objeto la obtención de un beneficio pecuniario para sus miembros, así como el mejoramiento de sus condiciones domésticas y sociales, mediante el ahorro de un capital dividido en acciones de una libra que se destinará a llevar a la práctica los siguientes planes: «abrir una tienda para la venta de provisiones de boca, vestidos, etc., comprar o edificar cierto número de casas que se destinará a los miembros que deseen ayudarse mutuamente a mejorar sus condiciones domésticas y sociales. Comenzar la manufactura de los productos que la sociedad juzgue conveniente, para dar empleo a aquellos de entre sus miembros que se encuentren sin trabajo o a quienes tengan que sufrir reducciones repetidas en sus salarios».

«A fin de ofrecer mayor seguridad y bienestar a sus afiliados, la Sociedad adquirirá o tomará en arriendo un terreno que cultivarán sus miembros sin empleo o aquellos cuyo trabajo esté insuficientemente remunerado». En cuanto pueda hacerlo, la Sociedad procederá a una reorganización de sus fuerzas de producción, de

la distribución, de la educación y de su propio gobierno; o dicho en otras palabras, establecerá una colonia indígena que se sostendrá con sus propios medios y en la que los intereses estarán unidos. La Sociedad acudirá en ayuda de las demás sociedades cooperativas que establezcan colonias semejantes. Con la mira de desarrollar las virtudes de la sobriedad, se abrirá un club de temperancia en cuanto tal cosa sea factible, en una de las casas de la sociedad.

Carlos Howarth, a quien llamaban «el abogado» por su facilidad de oratoria, fué el alma de esta asociación y a él se debió el conjunto de normas que la rigieron y que posteriormente se conocerían con el nombre de los «Principios de Rochdale», piedra angular de todo el sistema cooperativista actual.

Reglas de oro de Rochdale

I. *Libre acceso y adhesión voluntaria.* — La única forma de cooperativismo admisible es aquella en la cual se asocian voluntariamente sin interferencias de ninguna índole, constituyendo un matiz especial de economía libre. En estas asociaciones el número de socios es ilimitado, no existiendo restricciones de carácter político o religioso. Son entidades abiertas a todos aquellos que reúnan las condiciones requeridas para constituirse en cooperadores. Los socios nuevos gozan de todos los privilegios estatuidos. La antigüedad no otorga privilegios.

El objeto de las cooperativas no consiste únicamente en mejorar la condición económica de sus semejantes; incluye también un fundamento filosófico que impone un mejoramiento en las relaciones humanas.

De existir socios privilegiados no se hace más que quebrantar uno de los principios básicos de este tipo de asociación, que la distingue de las empresas especulativas. Las camarillas dentro de las cooperativas

atentan contra el porvenir de las mismas, habiendo llevado al fracaso a cooperativas de brillante porvenir.

La raza, ideología, religión, no son causales valederas que impidan el ingreso a estas instituciones; la familia cooperativa es esencialmente acogedora.

II. *Control democrático.* — Todo socio tendrá acceso a las mismas posibilidades para llenar los cargos directivos. A cada socio le corresponde un voto cualquiera que sea el capital aportado.

Todos *tienen derecho* a cerciorarse de la marcha de la sociedad, compulsar sus libros, estados económicos y financieros, para luego discutir en la asamblea todo aquello que crean necesario y conveniente para el mejor desenvolvimiento de la asociación. Todos tienen derecho a elegir y ser elegidos. En estas condiciones serán elegidos aquellos hombres que mejor velen por los intereses de todos. En una sociedad cooperativa el elemento capital es la igualdad de oportunidades para colaborar.

III. *Distribución de excedentes en proporción a las compras.* — Las ventas serán al precio de plaza. La finalidad de este principio consiste en evitar que las cooperativas de consumo entren en abierta competencia con la actividad privada, más poderosa y mejor dotada económicamente. En este sentido las cooperativas se limitarán a actuar como moralizadoras del mercado al impedir las alzas injustificadas de ciertos productos. Por otra parte permitirá a las cooperativas, deducir de las ventas los costos de las mercaderías, los gastos de administración, los fondos de reserva y entregar el excedente a los consumidores, en proporción a las compras efectuadas.

El sistema cooperativo traerá el reinado del justo precio, que a decir de Charles Gide es «el precio libre de toda vegetación superflua», que con el nombre de beneficio, de dividendos, de rentas, de plusvalía, lo infla indefinidamente a expensas del consumidor.

IV. *Limitación del interés al capital.* — Las cooperativas pueden pagar un interés razonable a fin de atraer capital, siempre que los mismos contribuyan a su mejor desenvolvimiento y tengan por finalidad una mejor satisfacción de las necesidades de sus asociados. Este es el límite a que deben atenerse las cooperativas.

La retribución justa al capital no está en pugna con el sistema. Debemos tener en cuenta que el orden social será transformado lenta y pacíficamente por el sistema cooperativo.

El capital es uno de los elementos imprescindibles de la producción. Si bien las cooperativas reemplazan a los empresarios, no dejan por esta circunstancia de requerir capital para su desenvolvimiento.

En una sociedad cooperativa no existirán dividendos especulativos. Tampoco se hace lugar al incremento en el valor de las acciones. Se venden y se compran a la par. Las ventajas otorgadas lo serán en su calidad de consumidores o de productores y no de capitalistas. El interés concedido será siempre el más bajo posible. En una sociedad cooperativa se da al capital el mismo trato que éste da al trabajo en una sociedad capitalista. Remunerar lo más bajo posible. El capital en este sistema sirve al trabajo.

V. *Neutralidad política y religiosa.* — La solidaridad es el rasgo del cooperativismo y el mismo no puede interpretarse restringidamente; de existir cooperativas que respondan a sectas políticas, religiosas o raciales no se haría más que quebrantar el fundamento mismo del cooperativismo. Todos somos consumidores y como tales nos unen necesidades y problemas comunes; por consiguiente todo cooperativista para considerarse tal, debe hacer abstracción de su ideal político o religioso, en beneficio de todos.

Nuestra Ley 11.388 previendo que las cooperativas pueden usarse para la difusión de ideas políticas, religiosas o raciales, prohíbe expresamente que las mismas

puedan tener por fin principal o accesorio la propaganda de ideas religiosas, políticas, de nacionalidad o de regiones determinadas.

VI. *Venta al contado.* — Los argumentos económicos y morales de este principio, han sido magistralmente expuestos por Gide: «Razones económicas —dice—, pues todo negocio que vende a crédito está obligado a aumentar los precios; de lo contrario corre el riesgo de arruinarse. En efecto; por una parte es cierto que perderá una porción de sus créditos y por otra, encontrándose obligado, puesto que revende a crédito, a comprar a crédito a sus proveedores o mayoristas, comprará en las condiciones menos buenas. Necesitará de un capital más grande porque no podrá renovarlo rápidamente. Una sociedad cooperativa no debe colocarse en estas condiciones de inferioridad.

«Razones morales, puesto que es inmoral hacer sopor-tar a los buenos pagadores, es decir, a los asociados más escrupulosos bajo la forma de aumento de precios. las pérdidas infligidas por culpa de aquellos que no pagan sus deudas. Y, por otra parte, el hábito de comprar a crédito constituye, para una familia obrera que se ha dejado tomar por este engranaje, una verdadera servidumbre; la palabra no es exagerada, pues aquel que debe a su almacenero no puede discutir los precios, ni el peso, ni la calidad; no se atreve a ir a otra parte, está obligado a aceptarlo todo bajo pena de ver cerrada su cuenta».

VII. *Fomento de la enseñanza.* — La función de la cooperativa, no se limita solamente al aspecto mercantil, sino también al educacional. A partir del año 1852 la cooperativa de Rochdale destinó el 2 ½ % de los excedentes para constituir un fondo para educación. Es de fundamental importancia para el desarrollo del cooperativismo crear lo que podríamos llamar una conciencia cooperativa.

Es necesario disponer previamente del medio adecuado para llevar adelante el movimiento que nos anima. Debemos considerar ante todo que la idiosincrasia del público en general está confeccionada en moldes de tipo capitalista.

Si a la clase consumidora le corresponde la dirección de los asuntos económicos, es menester que esté preparada para ello.

No es necesario que cada consumidor se convierta en un economista consumado, pero sí es conveniente que todos conozcan los rudimentos esenciales que rigen la economía actual y los medios de que se vale el cooperativismo para corregir las imperfecciones del sistema capitalista. Todos deben conocer los riesgos que engendra el uso del capital, el uso del dinero, los peligros del crédito, todos deberán estar compenetrados de los negocios y de su dirección.

En una población educada cooperativamente no podrá subsistir por mucho tiempo la economía del lucro. En una sociedad cooperativa donde sólo unos pocos conozcan el manejo de los negocios y donde se descuide la educación cooperativa de sus asociados, será difícil su subsistencia.

LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Por JORGE DEL RIO

Producción y consumo

La economía política distingue tres etapas fundamentales de la riqueza: su producción, su circulación y su consumo. Algunos autores consideran que existen en realidad dos: la producción y el consumo, ya que la circulación no es sino un aspecto complementario de la producción. Lo cierto es que la producción y el consumo se influyen recíprocamente, pues la ri-

queza se produce, porque con ella se satisfacen las necesidades del hombre, esto es, porque se consume.

Cuando reinaba la esclavitud y la servidumbre, era digno de dignidad y de nobleza no producir. El trabajo caracterizaba a las clases inferiores de la sociedad. Los signos de los tiempos nuevos son completamente opuestos: se dignifica cada vez más y se elogia permanentemente al que produce, sea éste productor, empresario de industria, agricultor u obrero. Tanto se ha enaltecido al productor, como estigmatizado al consumidor.

Haciéndose cargo de la cuestión, dice Carlos Gide en su opúsculo «El reino del consumidor»: «A primera vista parece que el rol del productor es más interesante, más útil que el otro. ¿Qué utilidad social reporta el consumidor? Ninguna; consume, devora, traga; es una necesidad sin duda, pero una necesidad más bien fastidiosa». El sabio Confucio ha dicho que para que una sociedad fuera próspera, era necesario «que los productores fueran numerosos y los consumidores raros». En efecto ¿qué es un consumidor? Un estómago, un vientre, sin nada más. Mientras el consumidor es el zángano, el productor es la abeja. El consumidor no obedece a ninguna ley moral, sino a su sensualidad: opera por su propia cuenta. Pues ¿cómo imaginar que se consume para otro? El consumo es un acto necesariamente egoísta. Al contrario, el productor obedece a grandes leyes morales: la del trabajo y la de la solidaridad. Es altruísta, porque trabaja para otros, muy pocas veces se trabaja para el propio consumo, sino para satisfacer necesidades de otro. Si el hombre es superior al animal, hablando económicamente, no es porque el animal consume y no trabaja? El vive de lo que encuentra: el animal es un consumidor, el hombre es un productor.

«La conclusión es sencilla: hay que amar y honrar al productor y despreciar al consumidor». «Sí —agrega Gide—, he ahí lo que se dice, pero no creáis nada». «El

consumo no es un acto de orden inferior: es el acto supremo, sin el cual la producción nada valdría: es la vida. Desarrollar las buenas potencias del consumo, es desarrollar en la misma proporción las potencias de la vida. No es verdad, que el consumo sea necesariamente egoísta; lo es en el glotón o en el libertino. ¿Por qué en Oriente el huésped es sagrado para su enemigo? Porque ha comido el pan y la sal. Y aunque un dicho, por otra parte poco ortodoxo, dice que «trabajar es orar» (Qui laborat orat), sin embargo la Iglesia, no ha encontrado símbolos más augustos de la religión, que un acto de consumo, la mesa con el pan y el vino, la Santa Cena, o cena de los Apóstoles.

«La burguesía que ayudada por el proletariado hizo la revolución liberal, la Revolución Francesa, presentó a los nobles como consumidores insaciables, como parásitos sociales que vivían en el ocio y en el privilegio. Esa revolución enaltecó el trabajo, esto es, la producción, exaltó al patrón y a la empresa productora capitalista. Luego, toda la propaganda que nace para producir la revolución proletaria, presenta a su vez a la burguesía como una clase parasitaria y consumidora, le dice en su himno de rebelión «chancho burgués a trabajar».

Esta formidable propaganda de siglo y medio en favor del patrono-empresario-productor y del obrero de la producción, nos ha hecho olvidar que el consumo, como dice Bastiat, es el fin principal, la producción sólo el medio, que el hombre no consume para producir, sino que produce, para consumir. Por tanto, en la organización económica, la producción debe subordinarse al consumo, porque nadie produce lo que no se consume, y si produce una mayor cantidad que la que el consumidor requiere, ese excedente carece de todo valor. Las aspiraciones del consumidor representan el verdadero interés general. Todo ser humano puede ser o no ser productor, pero siempre es consumidor. Para llegar a

ser productor, es indispensable haber sido consumidor durante una buena parte de la vida.

Los intereses de los productores no son armónicos ni universales; sus aspiraciones son parciales, egoístas y de grupo. El agricultor que cultiva trigo, maíz o legumbres, desea que estos alimentos no sean abundantes, para venderlos más caros; el carpintero, que la gente no tenga muebles para vender con facilidad los que elabora; el médico, que haya muchos enfermos; el constructor, que exista escasez de viviendas y así. En cambio el consumidor todo lo quiere abundante, barato y de buena calidad; por eso representa el interés de todos, el interés social, el interés general propiamente dicho. El productor teme al progreso que puede originarle un cambio en la producción, una rebaja de precio; el consumidor desea ese progreso.

Sin embargo, a pesar de que el consumo representa el interés general, el endiosamiento del productor ha impedido durante mucho tiempo la organización para la defensa de los derechos y de los intereses de los consumidores.

Medios de lucha y de defensa del consumidor

El hombre vive permanentemente organizándose para su defensa como productor. Como productor obrero, ha organizado sus gremios, ha recurrido a la huelga pacífica, a la huelga violenta y a la revolución; ha organizado partidos políticos, reclama permanentemente mejores condiciones de trabajo, salarios más altos, jornadas más cortas, supresión del trabajo a destajo, delegados de fábricas y convenios colectivos; ha enviado al Parlamento a sus representantes que lograron leyes protectoras de sus derechos; le ha impuesto al Estado su intervención en favor de sus intereses; ha reclamado tribunales especiales de trabajo, etcétera.

¿Qué no ha hecho el empresario productor para organizarse y defenderse? Se ha unido como el obrero en asociaciones y sindicatos patronales; ha entrado en toda clase de combinaciones para suprimir la competencia; ha destruído riquezas para evitar la abundancia; ha reclamado e impuesto derechos aduaneros elevados para impedir la entrada de productos extranjeros más baratos o de mejor calidad; ha formado partidos políticos y ha hecho gobierno; ha fundado diarios con el exclusivo fin de defender sus empresas productoras; ha organizado «trusts» y monopolios; se ha repartido mercados; ha aislado naciones y ha organizado el imperialismo con todas sus consecuencias.

En una palabra, tanto el obrero como el patrón luchan paralelamente para obtener de cualquier manera mayores y mejores ganancias, ventajas de toda índole, a costa del consumidor nacional o internacional; y lo más notable, es que la clase obrera y la patronal que aparecen como enemigos permanentes, se entienden a cada instante para satisfacer sus aspiraciones comunes a costa del consumidor. El obrero quiere que la empresa productora donde trabaja obtenga las máximas ganancias para que pueda acordarle, sin riesgo para su estabilidad, las mejores condiciones; y así, cuando como consecuencia de una nueva reclamación obrera, la empresa patronal aumenta el precio de las mercaderías —con frecuencia no sólo en la proporción necesaria para cubrir las nuevas mejoras acordadas, sino en una proporción mayor—, los obreros se cruzan de brazos y dejan que el patrón estruje al consumidor como pueda.

Y la conducta de los hombres como productores, es análoga a la conducta de las naciones.

Sobre el consumidor pesan también en forma más irritante aún las maniobras de los especuladores y de los intermediarios que nada aportan al proceso de la producción, pero que se nutren y ensañan con el interés general que representa el consumidor.

Es cierto que es más fácil organizarse como productor que como consumidor, el impulso para unirse es más inmediato. Los productores obreros pasan continuas y largas horas de trabajo en compañía, y los productores empresarios tienen intereses inmediatos más perentorios que los impelen a unirse y a organizarse.

Si bien es cierto que la unión de los consumidores tiene más dificultades, cuando los avances de los productores, de los intermediarios y especuladores, les ha hecho difícil la vida, se han organizado y se han organizado bien.

La experiencia más seria, la que ha logrado mayor éxito como ensayo social, ha sido la organización de los consumidores en sociedades cooperativas.

EN EL SEGUNDO PLAN QUINQUENAL EL COOPERATIVISMO TIENE SU DECALOGO DE ACCION

En la conferencia pronunciada por el Excelentísimo señor Presidente de la Nación, General Perón, el día 13 de octubre de 1952, en el Teatro Colón de Buenos Aires, a los delegados de cooperativas agropecuarias de todo el país, dijo:

«Yo comencé por fijar, para este Segundo Plan Quinquenal, ya determinativa y definitivamente, que para nosotros en el orden de la organización el cooperativismo es lo mismo que el justicialismo. Aspiramos, asimismo, a que cada trabajador agrario sea un productor, que cada productor sea un propietario, y que cada propietario sea un cooperativista. Para nosotros el cooperativismo es, en los productores, lo que el sindicalismo en los trabajadores. El Plan Quinquenal agrario es para nosotros fundamentalmente cooperativo.

«En el Segundo Plan Quinquenal el cooperativismo tiene su decálogo de acción, que es el siguiente: el Gobierno aspira a que las cooperativas agropecuarias constituyan

las unidades básicas de la economía social agraria y participen: *Primero*, en el proceso colonizador y en la acción estatal y privada tendiente a lograr la redistribución de la tierra en unidades económicas sociales adecuadas. *Segundo*, que participen en el proceso productivo mediante la utilización racional de los elementos básicos del trabajo agropecuario: maquinaria agrícola, galpones ferroviarios, silos, elevadores de granos, semillas, etcétera. *Tercero*, que participen también en el proceso interno de comercialización de las cosechas de sus asociados, para lo cual el Estado auspiciará el acceso de los productores organizados a los centros de consumo, mercados oficiales, proveedurías, etcétera. *Cuarto*, que participen en el proceso de la comercialización y defensa de la producción agropecuaria de sus asociados en los mercados internacionales. *Quinto*, que participen en el proceso de la industrialización regional primaria de la producción agropecuaria de sus asociados. *Sexto*, que participen en la acción estatal tendiente a suprimir toda intermediación comercial innecesaria. *Séptimo*, que participen en la fijación de los precios básicos y precios diferenciales que se fijarán a favor de las cooperativas agropecuarias. *Octavo*, que participen en la redistribución de los márgenes de utilidad que se obtengan con motivo de la comercialización. *Noveno*, que participen en la acción social directa a cumplirse en forma integral en beneficio de los productores agrarios, y *Décimo*, el Estado auspicia la organización de un sistema nacional unitario de cooperativas de productores agropecuarios que represente a todos los productores del país y defienda sus intereses económicos y sociales.

«Asimismo, el Estado, mediante todos sus centros de enseñanza, promoverá la formación de una nueva conciencia nacional agraria hacia el cooperativismo».

.....
«El Gobierno auspicia esa organización (cooperativa); pero, como todo lo que auspicia en este orden de organizaciones populares, anhela una sola condición: que sea

absolutamente libre. El Estado no está forjando organizaciones, sino promoviendo la organización, que no es lo mismo. La organización popular, dentro de cuyo sector está precisamente el movimiento cooperativo que puede venir, tiene que ser libre; no vivir cautivo. Si lo cierran y lo obligan a una sola cosa, el cooperativismo no va a tener porvenir. Por eso el Gobierno ayuda; el Gobierno pone el hombro; el Gobierno coopera, es un cooperativista más, pero no impone más condición que la de tener una absoluta y libre organización del cooperativismo argentino.

«Como un anticipo a la realización del Segundo Plan Quinquenal, que queremos ya poner en práctica en la futura cosecha, que según todo lo hace prever será muy buena —he visto los campos de Santa Fe y Córdoba y tengo una buena impresión del trigo— el Gobierno ha resuelto, por todos sus organismos, ir cristalizando algunas ideas, que lleven ya, antes del Segundo Plan Quinquenal, hacia un fortalecimiento del movimiento cooperativo: 1º En lo sucesivo, los molinos harineros podrán realizar convenios para la recepción del trigo únicamente con los productores y cooperativas agrarias; 2º Los elevadores de granos recibirán únicamente el trigo u otros cereales directamente de los productores y cooperativistas. Y se incluyen como elevadores de campaña las instalaciones de Puerto San Pedro y Ramallo. También se establecerán precios diferenciales en favor de las cooperativas sobre el precio respectivo de cada producto. Por ahora ya estableceremos un porcentaje más para las cooperativas que para los demás comercializadores; 3º Ya se ha ordenado y está en ejecución la creación de la Gerencia de Cooperativas en el Banco de la Nación. El Ministerio ha invitado a los gerentes para darles instrucciones sobre créditos especiales a las cooperativas.

«El Ministerio de Transporte tiene orden de dar prioridad a los cooperativistas en el otorgamiento de vagones para el transporte de la cosecha, de la misma manera que las cooperativas tendrán prioridad sobre todo otro ente en el arrendamiento de galpones de los ferrocarriles para depósitos de cereales».

COOPERATIVAS ESCOLARES

Por el Dr. ERICO E. PANZONI.

La práctica diaria, en el campo de la cooperación nos ha demostrado que su mayor enemigo es la ignorancia de sus principios.

Esto a quienes seguimos de cerca la actividad cooperativista en el país, no nos debe causar extrañeza, puesto que si bien se han formado y existen en la actualidad un buen número de cooperativas, muy bien desarrolladas y organizadas; generalmente han sido producto de la inspiración de personas bien intencionadas y que conociendo su significación han creído oportuno proceder a su fundación, respaldados a menudo en su prestigio y grado de ascendiente entre los vecinos, especialmente en los momentos que algún problema general los aquejaba, buscando así una solución colectiva dentro de este magnífico sistema.

Pero lamentablemente, la mayoría de los componentes de ellas, ha desconocido siempre los alcances de estos principios cooperativos, más aun, han desconocido a los mismos principios, restándole de esta forma la fe, tan necesaria del que sabe por qué lucha y cuáles son sus posibilidades en la misma.

Es por esto, y considerando la enorme importancia que tiene el cooperativismo en el desenvolvimiento económico del pueblo, productor y consumidor, que debemos propender por intermedio de la enseñanza al fomento y difusión de las ideas cooperativas.

Por ello, como primer paso se necesita robustecer la idea cooperativa entre productores y consumidores; y nada mejor que aprovechar las ventajas que brinda la escuela, para poder desde allí llevar esta importante idea a los niños, preparándolos para desenvolverse en sociedad con sus compañeros dentro de las cooperativas escolares, laboratorio forjador de las futuras grandes cooperativas de producción, consumo, crédito y otras.

Ninguna edad más propicia que la infancia para la formación espiritual de futuro cooperador.

El valor de esta enseñanza está ya demostrado, puesto que para lograr su progreso la cooperación necesita que exista un estado de conciencia previo y la unión posterior en cooperativas sea realizada por hombres preparados para ello, y no por personas que lo toman como a una obligación más, pero sin ese calor tan necesario para la maduración y el progreso de las nobles ideas.

De lo dicho anteriormente, surge la conveniencia de llevar a cabo un amplio plan educacional tendiente a que en el futuro estas sociedades se vean robustecidas por la presencia de hombres conocedores de sus principios.

La práctica que adquieran en las cooperativas escolares, permitirá a los niños un conocimiento amplio y suficiente, actuando libremente y observando de cerca las ventajas que la misma reporta, ejercitándolos en el desarrollo de sus actividades creadoras.

Aprenderán a amar a sus semejantes y en el esfuerzo que realizan con éstos en procura de soluciones a los problemas comunes, verá que la vida exige a todos los mismos sacrificios que se reducen y se hacen menos duros si se trabaja en unión.

EL COOPERATIVISMO EN NUESTRO PAIS

Sus manifestaciones

En nuestro país, las cooperativas han crecido en las ciudades y en el campo, generalmente teniendo como objetivo el consumo de los productos básicos para nuestras necesidades diarias, procurando lograr el abaratamiento de éstos al suprimir el intermediario.

Algunas han logrado llenar su cometido y se ven fuertes y definitivamente afianzadas, pero la mayoría de nues-

tras cooperativas de consumo, si bien funcionan, no brindan sus beneficios en la medida deseada y es que para poder funcionar, necesitan, no sólo del aporte económico de sus asociados, sino también de voluntades que conscientes de cada uno de los momentos que le toca vivir a su sociedad, presten todo tipo de colaboración, para de esta manera ir liberando el camino de asperezas, en la marcha ascendiente que lo conduce hacia la liberación definitiva de esas fuerzas, que actuando en la economía aprovechan de ella sin prestar una función realmente útil a la misma.

Y esto, y no otra cosa son los múltiples intermediarios, los que sin producir fijan el precio a las mercaderías que llegan después a los hogares a precios prohibitivos, perjudicando en el doble juego de comprar y vender a productores y consumidores. Hasta el presente y esto no es posible desconocer, las cooperativas antes mencionadas, si bien algunas por múltiples causas no han podido concluir su etapa de afianzamiento, han servido para mantener latente la idea cooperativa, esa idea que hoy debemos transmitir desde la escuela, la universidad y en toda otra forma para bien de la economía nacional.

Otro tipo tenemos en las que se dedican a la comercialización de su producción, agropecuarias en su mayoría, con el propósito de ofrecer un frente único a los que, aprovechando del individualismo y el aislamiento en que se desenvuelve el productor, buscan hacerlo fácil presa de sus malas intenciones.

También existen aquellas que responsabilizándose de la producción societaria, la industrializan en fábricas propias con el consiguiente beneficio general y sobre todo con una sociedad que enorgullece a la economía del país.

Las que se abocan a los tres objetivos antes enumerados, consumo, comercialización e industrialización, constituyen la mayoría de las cooperativas existentes, pero también funcionan otras del tipo más diverso: eléctricas, de transporte, de construcción, etcétera.

A pesar de lo expuesto en los párrafos anteriores, no son las cooperativas nuestras lo suficiente numerosas y menos aun existe el suficiente espíritu y cultura cooperativas, tan necesarios y sin los cuales el movimiento no saldrá nunca de la etapa en que se encuentra.

Por esto, para que los hombres y mujeres puedan en un futuro no lejano, ya en sus condiciones de productores o de consumidores, defender sus intereses por medio de cooperativas, es que debemos prepararlos desde su más tierna edad, para que esta noble idea vaya asimilándose lentamente, cree conciencia y sea tan natural que crezca con ellos mismos en forma tal que al llegar a la edad en que los juegos y las escenas escolares, dejan paso a las del hogar, con su mayor responsabilidad, siga viendo en las cooperativas la continuación de las que conoció en la escuela: una fuente permanente de soluciones.

La grandeza de la sociedad exige que los hombres y sus múltiples manifestaciones, siempre que tengan una finalidad útil, sean respetados y valorados.

Creemos el hábito de la cooperación por la práctica permanente y precoz y habremos obtenido así la incorporación definitiva del sistema que valora el esfuerzo de todos para el bien común, tan claramente sintetizado en su lema: «Uno para todos y todos para uno».

3º *La educación cooperativa.*

Consiste la educación cooperativa, en preparar a las personas, para que conozcan las conveniencias que reportan estas sociedades.

Sus principios son sencillos, fácilmente asimilables, no empleándose jamás la coacción o la fuerza en la obtención de adherentes, sino que debe dejarse a los educandos en condición de buscar la adhesión espontánea. Y esto es lo que fortalecerá a la cooperativa, porque sus socios tienen que llegar a comprender que de ellos, de su colaboración depende el progreso de su sociedad.

La labor más delicada para el maestro radica en el cuidado permanente de los conceptos y su aplicación para evitar errores muy bien antes de comenzar con la fundación de las cooperativas escolares.

4º *Valor y funciones del maestro en la enseñanza cooperativa.*

El maestro en la enseñanza del cooperativismo es la llave del éxito y de él dependerá, de sus deseos de inculcar estos conceptos de solidaridad y hermandad entre los alumnos que los educandos tomen la enseñanza orientada a ese fin con seriedad y terminen por comprender el valor de ella en su aplicación posterior.

Los maestros deben sentir ansias de escribir esa hermosa página blanca que es el alma del niño, teniendo para sí el privilegio de pensar con el correr del tiempo que cada uno de los niños sin pertenecerle en cuerpo o espíritu lleva algo de él, de sus inquietudes.

Y si la enseñanza de las primeras letras y los primeros conceptos del mundo, en la historia, la geografía, las matemáticas hacen que lo recordemos con tanto amor, lo que no será el reconocer en él a la persona que puso todo su calor en enseñarnos a que al tomar por el difícil sendero que nos conduce por la vida lo hagamos por el más seguro con la compañía de quienes van hacia el mismo lado en busca de idéntico objetivo. Y estas enseñanzas al igual que las otras nos acompañarán siempre. Es por esto que insisto que para prosperar las cooperativas escolares deben contar por sobre todo con la dirección de un buen maestro. De nada vale que los niños sean buenos y capaces si quien debe estar guiándolos permanentemente no lo hace o lo hace mal. De ahí que toda etapa previa debe tender a preparar al maestro o profesor y una vez realizada recién empezar con los alumnos. No se debe marchar con prisa, porque el ejemplo de un fracaso puede malograr la empresa y tampoco

se debe dar la sensación al niño de que realiza una tarea escolar más. Lo que debemos lograr es que tome la organización y el cuidado de la cooperativa escolar y sus actividades inherentes como un juego o al menos como una cosa ajena al programa, independiente, de tal manera que pueda allí dar rienda suelta a su actividad creadora sin el control necesario en otros aspectos de la enseñanza. Con esto no quiero significar que el maestro no deba guiar al alumno, sobre todo en los momentos de indecisión, pero sí quiero dejar establecido que mientras se ingenie para llevar adelante esta empresa y sus aportes sean útiles, en modo alguno debemos contrariar su opinión que debe ir tonificándose para llevar a la concreción de la personalidad del futuro hombre.

La preparación del ambiente entre los alumnos, así como todo preparativo tendiente a la organización de la asamblea constitutiva, si bien debe correr por cuenta del maestro, deben contar con la intervención de los alumnos, quienes verán su obra desde el principio, no permitiendo en ninguna forma que éstos ignoren el mínimo detalle de la formación de la nueva cooperativa.

Debemos dejar establecido, que en todas las etapas conducentes a la formación de la cooperativa, deben llenarse los requisitos de orden legal no omitiendo nada. De esta manera a la vez que ponemos a la sociedad en perfectas condiciones para su funcionamiento hacemos conocer al niño cuáles son los requisitos para formar la sociedad y cómo se cumplen ellos y lo que más les halaga con su participación y tras el halago la educación que es nuestro propósito; la educación que hará que en el futuro el país cuente con la mayoría de sus hijos en condiciones de poder formar cooperativas, asociándose así en bien de la economía particular y general en una sociedad donde más que nada lo que importa es el sentido de la unión y seguridad de los que la forman.

5º Objeto de la Sociedad Cooperativa Escolar.

1º Tendrá por objeto principal unir a los alumnos de cada escuela y educarlos dentro de los principios cooperativos, de solidaridad y de ayuda mutua promoviendo además a la defensa de sus intereses económicos, como el abaratamiento del material escolar y demás material exigido en la vida escolar.

2º En el cumplimiento de su programa de acción cooperativa se propone:

- a) Proveer a los asociados de libros, cuadernos, material escolar, uniformes, delantales, etc., a precios equitativos;
- b) Mantener en el recinto escolar el surtido de material necesario para sostener las necesidades de los asociados;
- c) Las ventas serán al contado exclusivamente y sólo a los socios;
- d) A los alumnos de escasos recursos se les permitirá el pago de las acciones en servicios prestados a la cooperativa, no debiendo esos servicios perjudicar la enseñanza de los alumnos.

3º La cooperativa deberá propender en la medida de sus posibilidades, a los siguientes fines:

- a) Promover a la formación de una biblioteca infantil abierta a los asociados;
- b) Cultivar pequeños montes frutales, huertas y jardines;
- c) De existir comodidad en la escuela podrán efectuar prácticas apícolas y/o avícolas;
- d) Instituirá una sopa escolar o una leche escolar.

Se promoverán excursiones recreativas.

69 *Plan para la formación de las cooperativas escolares que deberá ser desarrollado por el Ministerio de Educación.*

19 Se creará un organismo que tendrá por función centralizar y dirigir las tareas de enseñanza de la doctrina y práctica del cooperativismo en las escuelas.

29 Tendrán participación directa en estas tareas los maestros y alumnos de las escuelas de la provincia de Buenos Aires.

39 Como etapa previa a la formación de las cooperativas escolares se ilustrará a los educadores por medio de folletos preparados en el organismo mencionado en el punto 19.

49 Estos folletos tratarán de la historia del movimiento cooperativo, de sus hombres, el objeto de cada tipo de cooperativas, sus finalidades en los terrenos de la producción, consumo, comercialización y educación, modelo de estatutos, leyes que la rigen en el país, proyecciones futuras.

59 Luego de un aprendizaje de un año y tomando como base el material que se le remite, tendrán los maestros de cada colegio que fundar entre sus alumnos previa preparación de estas cooperativas escolares.

69 Corresponderá a la iniciativa del maestro, indicar en cada caso el tipo de la cooperativa a fundar teniendo en cuenta principalmente el medio en el cual se desenvuelve la escuela, campo o ciudad y el origen familiar de los alumnos que concurren a la misma.

79 Este aprendizaje no tiene otra finalidad que la de permitir a los niños la práctica de la solidaridad y estimación del prójimo, desde su más tierna edad facilitando así la oportunidad de conocer la importancia de la cooperación en el desenvolvimiento futuro de su vida.

89 Es evidente que por la simplicidad de su doctrina, que no incursiona nada más que en el terreno económico

y social, dejando a un lado las cuestiones políticas, religiosas o de nacionalidad, se ha de prestar un gran beneficio a la Nación, que verá en un futuro no lejano con la totalidad de sus hombres capacitados para desarrollar sus actividades específicas en forma cooperativa.

99 Al sentirse estimulados desde la infancia en el desarrollo de tareas útiles para él y sus compañeros, el niño va perdiendo esa falta de confianza que muchos tienen por deficiente educación en el hogar, destruyendo de esta forma el germen generador de tantos complejos de inferioridad que de continuar acaban por sustraer un elemento útil a la sociedad.

10. Estando probado que la actividad escolar bien orientada favorece el desarrollo de las vocaciones, el niño, ser activo por naturaleza, encontrará en la enseñanza y práctica cooperativa un valioso auxiliar en su educación integral.

11. Teniendo la escuela por finalidad la preparación y orientación cultural y espiritual del niño, podrá incluir en sus programas la doctrina y práctica cooperativa sin temor a lesionar en modo alguno la enseñanza, a los intereses de la Nación, que ya ha recogido tan sabios principios y hecho suyos por la Ley 11.388.

12. Se proyectará un plan relacionado con las funciones y desarrollo de las mismas por parte del Ministerio de Educación.

PALABRAS PRONUNCIADAS POR EL DOCTOR EMILIO B. BOTTINI SOBRE LA ORGANIZACION DE LAS COOPERATIVAS ESCOLARES.

(18.XII.1952)

Señor Ministro, señor Subsecretario, señoras, señores:

El objeto de mis palabras de hoy, es tratar la organización y funcionamiento de las cooperativas escolares; pero antes de entrar en el tema, quiero referirme a los

principios fundamentales del cooperativismo. Lo haré en la forma más breve posible. He elegido ese tema, en primer término, por el cargo que ocupo en este Ministerio y, en segundo lugar, porque conviene desde ya ir fijando algunas ideas al respecto, porque hay sobre el particular distintas opiniones y creo que conviene uniformarlas.

I. Principios fundamentales del Cooperativismo:

- 1º Las cooperativas son asociaciones de personas que se proponen su emancipación económica y, especialmente, independizarse de los intermediarios, «que son personas, según dijo el General Perón, que viven marginalmente en la sociedad, a expensas de los productores y de los consumidores».
- 2º El capital en las cooperativas es un medio de liberación y que tiene por fin el bienestar del pueblo. Como ya lo señaló el señor Ministro de Educación, doctor Salvat, en la sesión inaugural de este ciclo de cultura cooperativa, la Constitución Nacional, en los artículos 39 y 40, se refiere especialmente a este respecto. Dice el artículo 39: «El capital debe estar al servicio de la economía nacional y tener como principal objeto el bienestar social. Sus diversas formas de explotación no pueden contrariar los fines de beneficio común del pueblo argentino». El artículo 40 establece: «La organización de la riqueza y su explotación tienen por fin el bienestar del pueblo, dentro de un orden económico conforme a los principios de la justicia social». Esos principios constitucionales son exactamente los mismos que sustenta la doctrina cooperatista.
- 3º En las cooperativas las operaciones sobre artículos de uso y consumo se realizan al contado, cumpliendo lo que establece la ley nacional de cooperativas: «No podrá concederse créditos para el

consumo». El objeto es ordenar la economía doméstica; si no empezamos por ahí, o sea, por regular los gastos de acuerdo a los ingresos, no podemos pretender organizar la economía cooperativa.

- 4º El capital en las cooperativas es un asalariado, en el sentido de que podrá gozar de un interés fijo, que no excederá del 1 % de lo que cobra el Banco de la Nación en sus operaciones de descuento. Los beneficios corresponden a quienes han contribuido a formarlos.
- 5º El ingreso en las cooperativas es libre y voluntario, como así el egreso. A ella pueden pertenecer las personas que deseen mejorar su situación y al mismo tiempo estén dispuestas a colaborar para mejorar la situación de todos los asociados.

El General Perón, en su conferencia del 13 de octubre próximo pasado en el Teatro Colón, dijo: «Que el Gobierno auspicia esa organización, pero como todo lo que auspicia en este orden de organizaciones populares, anhela una sola condición, que sea absolutamente libre. El Estado no está forjando organizaciones, sino promoviendo la organización, que no es lo mismo. La organización popular, dentro de cuyo sector está precisamente el movimiento cooperativo que puede venir, tiene que ser libre, no vivir cautivo. Si lo cierran y lo obligan a una sola cosa, el cooperativismo no va a progresar. Por eso el Gobierno ayuda, el Gobierno pone el hombro, el Gobierno coopera, es un cooperativista más, pero no impone más condición que la de tener una absoluta y libre organización del cooperativismo argentino».

- 6º La cooperativa organiza una economía de servicio y no una economía lucrativa; se funda en un principio de ayuda mutua. Debe proponerse la satisfacción de las necesidades humanas de la mejor manera posible y sin lucrarse con las mismas.

El propósito no es acumular ganancias, sino fundamentalmente, elevar las condiciones morales y espirituales de los asociados.

- 79 Las cooperativas no practican la competencia, sino la solidaridad; vale decir, que no se proponen proveer a más bajos precios que el comercio privado, porque las cooperativas no tienen como divisa la lucha abierta, desenfrenada, para vencer al competidor por un propósito mezquino y egoísta fundado en el menor precio; sino que su mira es organizar a los consumidores y especialmente, persuadirlos que la cooperativa triunfará si hay conciencia formada acerca de los beneficios morales y sociales de esa organización. El comercio privado ha llenado una función útil y la seguirá llenando, hasta tanto los hombres no sean capaces de darse su propia organización y emanciparse, hasta suprimir todo aquello que no constituye sino un parasitismo social.
- 89 En las cooperativas el capital no manda, no es prepotente. De acuerdo a la Ley 11.388, cada socio tiene derecho a un solo voto, cualquiera sea el número de las acciones que posee. En el régimen cooperativo se practica una verdadera democracia económica: triunfa el más capaz, de mayores iniciativas y de mayor sentimiento y consecuencia con el ideal.
- 99 El cooperativismo tiende a bastarse a sí mismo, o sea, tiende a desarrollar sus propias fuerzas. En lo económico, tiende a inculcar a la masa de asociados que debe ahorrar, que debe separar una parte de sus ingresos para formar su propio capital, capital que ellos mismos administran y controlan. En las cooperativas, el capital siempre llena una función social. En lo moral y espiritual tiende la cooperativa a educar adiestrando a los socios en el manejo de los intereses generales. La cooperativa es una escuela de educación eco-

nómica y social por excelencia, donde campea el desinterés y la generosidad.

10. En la economía cooperativa también se planifica. Todos los socios pueden intervenir en ella, desde que todos tienen participación en su gobierno: eligen los administradores; plantean los puntos fundamentales que deben llevarse a la práctica; aprueban o no la memoria, los balances, la distribución de los excedentes, etcétera. El éxito de la cooperativa depende de los mismos asociados: del entusiasmo y conciencia que demuestren por su dirección y orientación.
11. Para terminar esta primera parte de la exposición, muy rápida por cierto, diré que un punto fundamental en el desarrollo y porvenir de las cooperativas, depende de la educación. El Ministro Salvat, en la clase inaugural de este ciclo cultural, dijo: «que sin educación no hay cooperación», y efectivamente, eso es una gran verdad. Quizá sea por ese convencimiento que ha resuelto organizar ese ciclo cultural para difundir los principios cooperativos. Hay un proverbio cargado de sabiduría y experiencia que dice: «Primero aprender y luego hacer», y lamentablemente a veces se constituyen cooperativas, sin cooperadores, es decir, sin haberse formado una conciencia cooperativista. El Obispo de San Luis, Monseñor Emilio Di Pasquo, en una conferencia que dió en la Cátedra de Estudios Sanluisinos, cita este párrafo: «Es imposible iniciar un movimiento cooperativo poderoso, sin cooperativas sólidas; no hay cooperativas sólidas sin cooperadores ilustrados y convencidos; no hay cooperadores ilustrados y convencidos sin una profunda educación moral, social y cooperativa». Y señala en esa conferencia los fracasos por impaciencia o precipitación en la constitución de cooperativas, o sea, sin haber formado previamente la conciencia correspondiente.

Dice Linlithgow: «El mayor enemigo en el movimiento cooperativo, es el entusiasta sin preparación, que cree poder suplir con entusiasmo y celo la falta de un estudio a fondo y de un conocimiento exacto. Las rutas de la cooperación —agrega— están empedradas en muchos países con los huesos de las sociedades cooperativas que sucumbieron por haber faltado a sus iniciadores un conocimiento completo y una justa apreciación de los requisitos indispensables para el éxito del movimiento cooperativo».

Los fundadores de la cooperativa de Rochdale han establecido en la reforma del año 1852 de sus estatutos sociales, que el 2 ½ % de los excedentes debían destinarse para formar el «Fondo para Educación», y este sabio principio de aquellos modestos trabajadores, se ha adoptado por todas las cooperativas, incorporando en sus estatutos disposiciones semejantes.

A la vista tengo la memoria y balance de la cooperativa escolar «Andrés Ferreyra» de la ciudad de Buenos Aires, que destinan el 5 % de los excedentes para el «Fondo de Cultura Cooperativista». En las cooperativas hay que mantener siempre encendida la llama de la fe y mística de la cooperación y hay que tratar constantemente de que los socios no olviden sus obligaciones y su consecuencia con la entidad, como así que deben velar por su marcha próspera, pues en ella está su emancipación económica y su mayor bienestar.

II. Cooperativas escolares:

Al entrar al estudio de las cooperativas escolares, corresponde expresar:

1º Que deben formarlas solamente alumnos, personal docente y directivo. Acaba de sostener el Subsecretario en su brillante exposición, que las cooperativas escolares

van a aplicar prácticamente los conocimientos teóricos impartidos en el aula. En efecto, los conceptos que se enseñan en la escuela sobre ayuda mutua, solidaridad social, amistad, compañerismo, etcétera, deben tener aplicación práctica por medio de la cooperativa, en forma tal que el alumno no sea un ser pasivo, sino activo dentro de la escuela.

Corresponde a nuestro entender, que la cooperativa escolar esté formada por alumnos, personal docente y directivo, porque debe tender, en primer lugar, a la formación educativa del niño; al desarrollo de su espíritu de creación y de iniciativa. El niño en la cooperativa, por la práctica del ahorro, sabe que está formando un capital, el cual, destinado a las compras al por mayor, redundará en beneficio común. Aprenderá que existe un orden en los gastos: primero deben comprarse los útiles más indispensables, luego los que satisfacen necesidades menos urgentes, y también aprenderá a que pueden sustituirse las malas necesidades por las buenas, o sea, por aquellas que más contribuyen a la eficacia de sus estudios y de sus conocimientos.

Formando parte del alumno de la cooperativa escolar, se interesa por la suerte de la misma. No hay nada mejor para educar en la vida social que estas organizaciones que procuran el bien común: se desarrolla en ellas el espíritu de comprensión, tolerancia, respeto mutuo, y además, los sentimientos de amistad y compañerismo. Los alumnos al egresar de la escuela estarán en condiciones de organizar o colaborar en la organización de cooperativas de distinto orden: de consumo, crédito, vivienda, seguro, etcétera, y a las cuales se acaba de referir en su medular exposición, el señor Subsecretario, profesor Fernández.

En la organización y desarrollo de la cooperativa escolar no se descarta, por cierto, el aspecto económico. El niño podrá adquirir al justo precio, o sea, al precio sin recargos de intermediarios. Al final del ejercicio

anual, podrá recibir el excedente, en proporción a las compras efectuadas, que podrá destinar a integrar las acciones suscriptas o a incrementar su cuenta personal. Ese sobrante evidentemente es un ahorro. Dice un economista francés, que «en la cooperativa se ahorra sin pena», o sea, que mientras más se consume, más se ahorra.

Este aspecto económico de la cooperativa escolar es importante, porque si se consigue que el alumno se provea de útiles y elementos de enseñanza al justo precio, evidentemente que podrá comprar más y satisfacer más necesidades. Hasta se podrá contribuir a que algún niño que no podía ir al colegio porque los útiles y material de enseñanza eran caros, consiga hacerlo. Y si pudiera lograrse que los hijos de familias que están en mejores condiciones económicas, suscriban más acciones y hagan ingresos mayores, para compensar el reducido aporte de los niños de familias modestas, se podrán reunir los fondos para adquirir partidas importantes de útiles y material de enseñanza y de esa forma lograr una apreciable disminución de precios. Sería la aplicación de un principio de justicia que redundaría en beneficio de todos, y especialmente, de los niños que cuentan con escasos recursos. Contribuir a la educación del pueblo, es asegurar la armonía social.

Tales beneficios aumentarían aún si contando por lo menos con diez cooperativas escolares, se formara una Federación. En vez de comprar cada cooperativa, verbigracia, 10 docenas de lápices, 10 docenas de gomas o 10 docenas de plumas, se podrían comprar cantidades mayores de esos artículos y los precios, por cierto, serán menores. Y quizá se pueda contratar toda la producción de talleres, fábricas o editoriales y aun tener el propio taller, fábrica o editorial. Se habría cumplido el ciclo integral de producción y consumo. Y mientras no se constituya la Federación, se podrá recurrir a la Cooperativa de Consumo de este Ministerio, para que provea a las cooperativas escolares asociadas los útiles y material de

enseñanza necesarios; tales compras, sin duda, serán a precios muy convenientes.

Como puede observarse, el movimiento cooperativo se hermana, confraterniza, como decía recién el señor Ard zzi. En él la norma es la unión y la solidaridad.

El día que podamos desarraigar de la mente humana esos conceptos egoístas e individualistas: «cada uno para sí», fácilmente convertible en «todo para mí», y que es una de las mayores dificultades, el progreso del movimiento cooperativo será extraordinario. Es por ello que los cooperadores hablan siempre de formar una conciencia cooperativa y no pudiendo a veces hacerlo con los adultos y los mayores, es deber imperioso hacerlo con los niños. De ahí que sea digna de todo elogio la decisión del señor Ministro Salvat de iniciar este ciclo cultural, de prestarle su auspicio y su apoyo y, sobre todo, la resolución de que se imparta la enseñanza de la cooperación en las escuelas y de que en ellas se organicen cooperativas escolares. Con ello cambiará el clima y el ambiente, camparán nuevas ideas y sentimientos y se contribuirá, indudablemente, a que los hombres de mañana se sientan más solidarios y más hermanos.

2º Estas cooperativas escolares, de acuerdo a la formación de las mismas, entre alumnos, personal docente y directivo, deberán operar solamente con artículos y útiles para la enseñanza.

3º Los Consejos de Administración deben estar formados por el personal docente, directivo y alumnos. La mayoría debe corresponder a los dos primeros, la minoría a los últimos. Si fueran quince los miembros, ocho deberían ser mayores de edad y la minoría, es decir siete, formada por alumnos de 4º, 5º y 6º grados. De esta forma el alumno comparte con el personal docente y directivo las tareas de dirigir y administrar, y aprecia como se resuelven los asuntos, las razones aducidas e informará a sus compañeros, los electores, de cuáles fueron los ar-

gumentos que decidieron la compra de tal o cual artículo, de su cantidad, calidad, oportunidad, etcétera.

4º Con la organización en las condiciones expresadas, se logrará obtener la personería jurídica, o sea, que la cooperativa podrá adquirir derechos y contraer obligaciones e inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas, inscripción que no demandará gasto alguno y, en cambio, reportará beneficios, porque estará eximida de ciertos impuestos, como a las ventas (8 %). Sobre estas personas jurídicas, sabrá el niño que el Código Civil establece los requisitos y reglamenta su funcionamiento y que nacen y desaparecen por disposición del Poder Ejecutivo. Sabrá también que para las cooperativas, hay un registro nacional y otro provincial. Estas cuestiones y otras más, como la rúbrica de los libros, certificación de balances, fiscalización y presencia de inspectores en las asambleas, moverán la curiosidad del niño y recurrirá a la lectura de la Ley 11.388, y a indagar sobre el particular.

5º Las cooperativas adoptan ciertos términos o vocablos que difieren de los empleados por las entidades comerciales. Así, por ejemplo, no dicen vender, sino proveer, porque vender involucra lucro. En la cooperativa, los valores son de uso y no de cambio, no están los artículos en ella para lucrar, sino para satisfacer las necesidades de los socios. No emplean la palabra dividendo, porque en la cooperativa podrá reconocerse al capital un interés fijo y limitado; no emplean la palabra directorio, sino consejo de administración, porque aquel vocablo es propio de las sociedades anónimas; tampoco se habla de ganancia, sino excedente; así no se dirá cuenta de pérdidas y ganancias, sino de pérdidas y excedentes; tampoco se dice accionistas, sino socios, por la misma razón expuesta, o sea, que la palabra accionista se emplea en las sociedades anónimas. No debe decirse acciones, sino cuotas-partes del capital cooperativo.

En conclusión, diré que el éxito de las cooperativas depende de los factores que se mencionaron: ahorro, para

consolidar y fortalecer la cooperativa y poder realizar las operaciones de compra y provisión de los útiles; conciencia cooperativa; educación económica y social adecuada; sentimiento solidario y sentido de responsabilidad; si esos y otros requisitos que igualmente concurren al éxito de la cooperativa se cumplen, puédesse tener fe y confianza en el futuro promisorio de la cooperación, y sin duda que así lo ha considerado el excelentísimo señor Presidente de la Nación, General Perón, desde que ha declarado reiteradamente «que el Segundo Plan Quinquenal — que acaba de desarrollar con tanto acierto el profesor Fernández — será altamente cooperativista». Para el General Perón, el cooperativismo no es sino justicialismo y la tercera posición. Son igualmente palabras del excelentísimo señor Presidente de la Nación: «Lo sublime de las virtudes no es precisamente su enunciado, sino su práctica y lo excelso de las concepciones no reside sino en su realización». «Lo único que vence al tiempo son las organizaciones imbuídas por la mística de un ideal superior a la vida misma de los hombres que lo alientan».

ESTATUTO DE LA "SOCIEDAD COOPERATIVA ESCOLAR LTDA."

TITULO I

CONSTITUCION, OBJETO Y DURACION

Art. 1º Bajo la denominación «Sociedad Cooperativa Escolar Ltda.», constitúyese una sociedad cooperativa, la que se regirá por los presentes Estatutos y por la Ley número 11.388, en todo lo que no hubiese sido previsto en los mismos.

Art. 2º La Sociedad tendrá por objeto:

- a) Adquirir o producir por cuenta de la Sociedad y distribuir entre los socios el material necesario para los estudios;

6 y la ley 14.184, Cap. IV-Educación

- b) Fomentar y estimular entre los asociados el espíritu del ahorro, de cooperación, de mutualidad y propender a la formación de una conciencia cooperativista.

Art. 3º La duración de la Sociedad es ilimitada y el domicilio...

TITULO II

DE LOS SOCIOS

Art. 4º Pueden ser socios los alumnos de la Escuela... el personal directivo y docente de la misma, y como entidades la Escuela... y la Asociación Cooperadora.....

Art. 5º Los socios tienen los siguientes derechos y deberes:

- a) Cumplir con las disposiciones de estos estatutos;
- b) Efectuar los pagos de las acciones en los plazos establecidos;
- c) Asistir a las asambleas con voz y voto en la forma que indica el artículo 29;
- d) Utilizar los servicios de la Sociedad;
- e) Elegir e integrar cargos para el Consejo de Administración y fiscalización.

TITULO III

DEL CAPITAL SOCIAL

Art. 6º El Capital Social es ilimitado y constituido por acciones de ... pesos moneda nacional, indivisibles, transferibles con acuerdo del Consejo de Administración y nominativas, pagaderas al suscribirse, o en cuotas—no mayor de veinte— a abonarse del 1 al 10 de cada mes.

Art. 7º Las acciones se emitirán numeradas en orden progresivo y serán firmadas por el Presidente, Secretario y Tesorero.

Art. 8º El socio que incurriera en mora en el pago de las cuotas de una acción, perderá todo derecho a los noventa días de comunicada la mora por el Consejo de Administración, pasando las cuotas pagadas al fondo de cultura cooperativa.

Art. 9º Cuando un socio solicitara la devolución del capital, deberá aguardar la resolución del Consejo de Administración y orden riguroso de turno de presentación. Los socios tienen derecho de renunciar de la Sociedad al fin de cada año social, dando aviso con diez días de anticipación.

TITULO IV

DE LA ADMINISTRACION Y FISCALIZACION

Art. 10. La Sociedad será administrada por un Consejo de Administración, compuesto de quince miembros, que durarán dos años en sus funciones, de los cuales ocho pertenecerán al personal directivo y docente o a la Asociación Cooperadora y siete a los alumnos (1). En Asamblea se elegirán cinco miembros suplentes: tres mayores y dos alumnos.

Art. 11. Los electos se distribuirán los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero, Protesorero y nueve vocales.

Art. 12. Los suplentes reemplazarán a todo miembro que renuncie o fallezca —en su caso, a mayores o menores— y en los casos de ausencia, cuando así lo resuelva el Consejo de Administración.

(1). Conviene siempre un número impar de miembros, pudiendo ser 7, 9, etc., pero no más de 15. La mayoría debe estar siempre formada por personas mayores de edad, para que las resoluciones tengan carácter legal.

Art. 13. El Consejo de Administración se renovará anualmente por mitades, en el mes de noviembre y sus miembros son reelegibles.

Art. 14. El Consejo de Administración sesionará con la presencia de ocho —por lo menos— de sus miembros.

Art. 15. El Consejo de Administración deberá citar a reunión para una hora anterior a las dieciocho, a fin de facilitar la asistencia de sus miembros menores de edad.

Art. 16. El Consejo de Administración tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Reglamentar los servicios de la sociedad;
- b) Reunirse por lo menos una vez al mes;
- c) Fijar el precio de los artículos que adquiera para proveer a los socios;
- d) Aceptar donaciones;
- e) Distribuir los excedentes anuales según los balances aprobados por la asamblea;
- f) Presentar un balance general y una memoria anual a cuyo efecto el año económico se cerrará el 30 de setiembre;
- g) Realizar todas las gestiones que fueran necesarias para el cumplimiento de los fines de la Sociedad; gestionar el concurso de los poderes públicos en interés de sus fines y de sus asociados;
- h) Organizar y llevar a cabo un plan de educación cooperativista.

Art. 17. El Presidente es el representante legal de la sociedad en todos sus actos, siendo sus deberes y obligaciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos;
- b) Presidir y hacer efectivas las deliberaciones del Consejo de Administración y de las asambleas;
- c) Resolver interinamente los casos urgentes, con cargo de dar cuenta oportunamente al Consejero Administrativo;
- d) Firmar los documentos.

Art. 18. El Vicepresidente reemplaza al Presidente en caso de acefalía, ausencia o impedimento de éste. En caso de urgencia y a falta de Presidente y Vicepresidente, al solo efecto de sesionar, el Consejo o la asamblea, pueden designar Presidente *ad hoc* a uno de los vocales.

Art. 19. Son deberes y atribuciones del Secretario:

- a) Refrendar los documentos autorizados por el Presidente;
- b) Cuidar el archivo social;
- c) Actuar en las sesiones del Consejo y asambleas y redactar sus actas.

Art. 20. El Tesorero es el depositario de los valores sociales y firma conjuntamente con el Presidente y Secretario los documentos y actuaciones, en todos los casos indicados en estos estatutos o que se especifiquen en los reglamentos. Los fondos de la sociedad se depositarán en el Banco a nombre de la «Sociedad Cooperativa Escolar Ltda.» y a la orden conjunta del Presidente, Secretario y Tesorero.

Art. 21. La sindicatura será elegida anualmente por la asamblea y estará a cargo de dos padres de alumnos, uno con carácter de titular y el otro suplente. Pudiendo asistir a las reuniones del Consejo con voz pero sin voto.

TITULO V

DE LAS ASAMBLEAS

Art. 22. Las asambleas generales serán ordinarias y extraordinarias. Constituidas legalmente, sus decisiones tienen fuerza de ley para todos sus socios.

Art. 23. Las asambleas sociales se celebrarán en el día y hora fijados, siempre que se encuentren presentes la mitad más uno del total de socios. Transcurrida una hora de la fijada para la reunión sin conseguir quórum, se celebrará asamblea y sus decisiones serán válidas, cualquiera sea el número de socios presentes.

Art. 24. Las asambleas ordinarias se realizarán dentro de los sesenta días del cierre del ejercicio.

Art. 25. Las asambleas extraordinarias se realizarán a pedido del 5 % de socios o del Consejo de Administración o del Síndico.

Art. 26. Las convocatorias se harán con ocho días de anticipación, agregando la memoria, balance, padrón de socios, demostración de pérdidas y excedentes e informe del Síndico.

Art. 27. Todo socio podrá presentar cualquier proposición o proyecto a estudio del Consejo de Administración, el que decidirá el rechazo o inclusión en el orden del día de la asamblea. Todo proyecto presentado por el 5 % de los socios, con 30 días de anticipación, será incluido en el orden del día.

Art. 28. Cada socio tendrá un solo voto cualquiera sea el número de acciones que posea. Quienes no hayan aún integrado una acción y estén al día en el pago de las cuotas, tendrán solamente voz en las asambleas.

Art. 29. Para ser aprobada una resolución se requiere la mitad más uno de los votos presentes. La reforma de Estatutos requerirá los tres cuartos de los votos presentes. Quienes se abstengan de votar se considerarán ausentes.

Art. 30. Las actas de la asamblea se extenderán en un libro y serán firmadas por el Presidente, Secretario y dos socios designados por la asamblea. Dentro de quince días de la asamblea deberá remitirse a la Dirección de Cooperativas copia autenticada del acta y del balance aprobado.

TITULO VI

DISTRIBUCION DE EXCEDENTES

Art. 31. Los excedentes realizados y líquidos que resulten del balance anual, después de acreditado a las acciones integradas, un interés del 4 %, se distribuirán en la siguiente forma:

- a) Un 5 % al fondo de reserva legal;
- b) Un 5 % al fondo de cultura cooperativa;
- c) El 90 % restante se devolverá en concepto de retorno a los socios, en proporción a las compras efectuadas.

Art. 32. En caso de disolución y liquidación de la cooperativa los fondos de reserva pasarán al Ministerio de Educación de la Provincia, para la adquisición de libros y materiales destinados a la enseñanza de la cooperación en los establecimientos de su dependencia.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 33. El Presidente del Consejo de Administración, o la persona que éste designe, queda facultada para gestionar la inscripción de estos Estatutos en la Dirección de Cooperativas y previo reconocimiento y autorización de la sociedad a que se refieren los artículos 5º y 6º de la Ley 11.388, aceptando las modificaciones de forma a dichos Estatutos que las autoridades respectivas creyeran necesarias.

ARTICULO TRANSITORIO

La Primera Comisión. — El Consejo de Administración en la primera sesión sorteará quién durará dos años o uno, en su mandato.

Eva Perón, 12 de junio de 1953.

Visto el Decreto 2.314/952, por el cual se crea la Dirección de Cooperativas Escolares dependiente de este Departamento, y—

Considerando:

Que el cumplimiento de los fines enunciados en los fundamentos del mencionado decreto, en completa armonía con los objetivos que sobre la difusión de los principios del cooperativismo y la constitución de cooperativas escolares establece el Segundo Plan Quinquenal, exige la adopción de normas que permitan contribuir desde el aula de la escuela primaria, a la formación de la conciencia nacional cooperativista;

Que siendo el cooperativismo una de las más nobles formas de la solidaridad humana, nada más oportuno que profundizar su conocimiento y práctica en este año declarado «De la solidaridad social» por el Excelentísimo señor Presidente de la Nación al dirigir su mensaje con motivo de la iniciación del presente curso lectivo;

Que para ello se impone adoptar una guía de actividades educativas capaz de señalar al docente la acción a seguir para promover prácticas que sean lecciones vivas de libertad y respeto, a la vez que medios de adquirir hábitos de bondad y justicia —virtudes que son esencia misma del cooperativismo— y que contribuyen a formar hombres íntegros, identificados en un pueblo en que se cumplen los principios de la Doctrina Nacional.

Por ello, el Ministro de Educación —

RESUELVE:

1º Aprobar el programa de Educación Cooperativista para los grados de enseñanza primaria elevada por la Dirección General de Educación.

2º Encomendar a las direcciones de Educación Cooperativista y de Enseñanza Primaria, la preparación de instrucciones que faciliten el desarrollo de los temas indicados en las actividades que corresponden a desenvolvimiento.

3º Encomendar a la Dirección de Prensa y Difusión la confección y distribución del programa y del texto de la presente resolución en todas las escuelas de la Provincia.

4º Dar a publicidad; notificar a la Dirección General de Educación y por su intermedio a las direcciones de Educación Cooperativista, de Enseñanza Primaria, de Enseñanza para Excepcionales y la Inspección General de Enseñanza. Cumplido, archivar las presentes actuaciones.

RAIMUNDO J. SALVAT,
Ministro de Educación.

Resolución Nº 906.

PROGRAMA DE EDUCACION COOPERATIVISTA

1º INFERIOR Y 1º SUPERIOR

Ahorro, solidaridad y cooperación

I. — *Ahorro y solidaridad en la familia*: La alcancía. Otras formas de ahorro: Cuidado de la ropa, juguetes, muebles del hogar. Ahorro postal.

Colaboración en la economía del hogar: Los mandados y participación en los trabajos del hogar. Amigos y enemigos del ahorro: Ostentación y sobriedad. El trabajo de los padres beneficia a toda la familia.

II. — *Solidaridad en la escuela*: La alcancía del aula. Para qué ahorramos. Ayuda mutua: El compañerismo y la cooperación. El triunfo del esfuerzo común. Prácticas demostrativas de los beneficios de la cooperación organizadora, con intervención directa del niño: El ropero escolar, el botiquín, la cooperadora escolar. La cooperadora y la cooperativa escolar: Sus diferencias.

III. — *Solidaridad argentina*:

- a) La cooperación entre la ciudad y el campo;
- b) Narraciones que destaquen la cooperación prestada por la Argentina a otros pueblos que han necesitado ayuda. Acción de la Fundación Eva Perón.

2º Y 3º GRADO

Ahorro, solidaridad y cooperación

I. — *Ahorro y cooperación en la familia*: Sus formas.

II — *Cooperación en la escuela*: Ropero escolar. Cruz Roja Juvenil. Cooperadora y Cooperativa Escolar.

III. — *Formas en que se traduce el cooperativismo en el ambiente que rodea al niño:* Sociedades de ayuda mutua. Cooperativas de consumo, de crédito, de vivienda, agrícolas, ganaderas, etc. Cómo funciona una cooperativa de consumo. Cooperativa de producción. Fines. Ventajas.

IV. — *El cooperativismo en el Segundo Plan Quinquenal:* El cooperativismo y la recuperación nacional.

V. — *Solidaridad argentina:* Manifestaciones del espíritu de solidaridad de nuestra Patria con otros pueblos. Acción de la Fundación Eva Perón.

49, 59 Y 69 GRADO

I. — Ahorro, solidaridad y cooperación en la familia, en la escuela y en el ambiente inmediato.

II. — Elementos y normas para la fundación de una cooperativa. El campo como fuente de producción. La granja, la chacra, el huerto. Las cooperativas en la defensa de producción regional.

III. — El cooperativismo en la Constitución Nacional. Disposiciones de los artículos 38, 39 y 40.

IV. — Realizaciones cooperativistas en el Segundo Plan Quinquenal.

V. — Ley Nacional de cooperativas. Nociones sobre formación y conducción de una cooperativa. Federación y confederación de cooperativas.

VI. — El cooperativismo, la Doctrina Nacional y el Segundo Plan Quinquenal.

VII. — Sentimiento argentino de solidaridad con otros pueblos.